

BORRADOR DE LEY DE EDUCACIÓN DE ARAGÓN.

Texto nº 9 BIS

21 de agosto de 2008

.

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definición

Artículo 3. Principios del Sistema Educativo de Aragón

Artículo 4. Fines del Sistema Educativo de Aragón

Artículo 5. Configuración de la Administración Educativa de Aragón

Artículo 6. Modernización de la Administración Educativa de Aragón

TÍTULO PRIMERO: DE LA PROGRAMACIÓN GENERAL DE LA ENSEÑANZA Y DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 7. Del contenido de la equidad

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA PROGRAMACIÓN GENERAL DE LA ENSEÑANZA

Artículo 8. De la programación general de la enseñanza

Artículo 9. Competencias de la Administración educativa

Artículo 10. Del acceso al Sistema educativo de Aragón. Principios generales.

Artículo 11. De las garantías de los ciudadanos contra las decisiones de admisión en los centros públicos y privados concertados

Artículo 12. De las comisiones de garantía de escolarización.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES DEL ALUMNADO.

Sección primera: Principios generales

Artículo 13. Respuesta educativa

Artículo 14. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Caracterización y distribución.

Artículo 15. Detección y atención temprana

Artículo 16. Participación de las familias

Sección segunda: Del desarrollo de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo

- Artículo 17.** Colaboración entre las Administraciones y otras entidades
Artículo 18. Alumnado con necesidades educativas especiales
Artículo 19. Alumnado con elevado rendimiento escolar y de altas capacidades
Artículo 20. Alumnado de escolarización tardía en el sistema educativo
Artículo 21. Recursos para la Educación Intercultural
Artículo 22. Alumnado con desfase curricular
Artículo 23. Atención educativa hospitalaria, domiciliaria y temporal.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD EN LA EDUCACIÓN.

Sección primera: Principios generales.

- Artículo 24.** Acción de la Administración Educativa.
Artículo 25. Medidas en los centros

Sección segunda: Gratuidad, becas y ayudas al estudio y servicios complementarios.

- Artículo 26.** Gratuidad de las enseñanzas obligatorias.
Artículo 27. Becas y ayudas al estudio.
Artículo 28. Servicios complementarios de comedor, transporte escolar y residencia.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

- Artículo 29.** Del contenido de la calidad en la educación.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ESCUELA RURAL ARAGONESA.

- Artículo 30.** La Escuela Rural aragonesa.
Artículo 31. Servicios complementarios
Artículo 32. Acciones de Innovación Educativa.
Artículo 33. Cooperación

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS LENGUAS EXTRANJERAS

- Artículo 34.** Contenido
Artículo 35. Enseñanza de lenguas extranjeras.
Artículo 36. Enseñanza en lenguas extranjeras.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS LENGUAS PROPIAS.

Artículo 37. Enseñanza de lenguas propias.

Artículo 38. Enseñanza en lenguas propias

CAPÍTULO CUARTO: DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 39. Tecnologías de la sociedad de la información.

Artículo 40. Recursos para la implantación y desarrollo de la Sociedad de la Información.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA LECTURA.

Artículo 41. Tiempo y medidas para la lectura

CAPÍTULO SEXTO: DE LA INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Artículo 42. Medidas de innovación e investigación.

Artículo 43. Asesoramiento educativo

CAPÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS PARA IMPULSAR LA CALIDAD DE LA FUNCIÓN DOCENTE.

Artículo 44. Acceso a la función pública docente

Artículo 45. Carrera docente.

Artículo 46. Promoción de los equipos directivos.

Artículo 47. Permisos retribuidos.

Artículo 48. Salud Laboral.

Artículo 49. Formación permanente del profesorado.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LA FUNCIÓN ORIENTADORA Y TUTORIAL

Artículo 50. Función orientadora y tutorial.

Artículo 51. Recursos

TÍTULO TERCERO: DE LAS ENSEÑANZAS Y CENTROS

CAPÍTULO PRIMERO : DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 52. Currículo de Aragón.

Artículo 53. Competencias básicas de las enseñanzas obligatorias.

Sección primera: De la Educación Infantil

Artículo 54. Principios generales.

Artículo 55. Convenios para el primer ciclo de Educación infantil.

Sección segunda: De la Educación Primaria.

Artículo 56. Principios generales de la educación primaria.

Artículo 57. Áreas instrumentales

Artículo 58. Atención a la diversidad.

Artículo 59. Coordinación entre educación primaria y educación secundaria obligatoria.

Sección Tercera: De la Educación Secundaria

Artículo 60. Principios generales.

Artículo 61. Materias instrumentales

Artículo 62. Atención a la diversidad

Artículo 63. Programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 64. Coordinación entre centros de educación secundaria obligatoria y centros de educación postobligatoria.

Sección cuarta: Del Bachillerato.

Artículo 65. Principios generales.

Artículo 66. Capacidad de aprendizaje autónomo y especialización.

Artículo 67. Orientación académica y profesional.

Sección quinta: De la Formación Profesional

Artículo 68. Principios generales.

Artículo 69. Sistema Aragonés de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 70. Currículo de los ciclos formativos.

Artículo 71. Pruebas de acceso y curso de preparación.

Artículo 72. Colaboración con Universidades.

Sección sexta: De las Enseñanzas Artísticas

Artículo 73. Disposiciones generales

Artículo 74. Enseñanzas Elementales y Profesionales de Música

Artículo 75. Enseñanzas Elementales y Profesionales de Danza

Artículo 76. Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño

Artículo 77. Enseñanzas Artísticas Superiores

Artículo 78. Organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores

Artículo 79. Estructura de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 80. Convenios con otras instituciones

Sección séptima: De las enseñanzas deportivas

Artículo 81. Principios generales.

Sección octava: De las enseñanzas de idiomas.

Artículo 82. Enseñanzas de Idiomas

Sección novena: De la Educación Permanente

Artículo 83. Definición y destinatarios.

Artículo 84. Objetivos.

Artículo 85. Características de la educación permanente.

Artículo 86. Régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 87. Educación a distancia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DOCENTES.

Sección primera: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 88. Régimen jurídico

Sección Segunda: Centros Específicos y de Apoyo a la Educación

Artículo 89. Centros de educación infantil, primaria y secundaria

Artículo 90. De los Centros de Educación Especial

Artículo 91. Centros integrados y centros de referencia nacional de formación profesional.

Artículo 92. Servicios de Apoyo a la Educación

Artículo 93. Sostenibilidad

Sección tercera: Autonomía de centros.

Artículo 94. Disposiciones generales.

Artículo 95. El Plan estratégico de centro.

Artículo 96. La Planificación y organización del centro.

Artículo 97. Obligaciones de los centros privados concertados.

Artículo 98. Directrices sobre el Plan Estratégico de centro.

Artículo 99. Evaluación del Plan estratégico de centro

Artículo 100. Formación para el Plan estratégico de centro

Sección cuarta: La función directiva.

Artículo 101. Principios

Artículo 102. El ejercicio de la dirección en los centros públicos.

TÍTULO CUARTO: DE LA CORRESPONSABILIDAD EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 103. Del contenido de la corresponsabilidad en la educación.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 104. De la convivencia en la comunidad educativa

Artículo 105. De los principios de la convivencia.

Artículo 106. Programas institucionales de convivencia escolar

Artículo 107. Evaluación de la convivencia escolar.

Artículo 108. Plan de convivencia

Sección primera: De los alumnos.

Artículo 109. La participación del alumnado.

Sección segunda: Del profesorado.

Artículo 110. La función pública docente.

Artículo 111. Funciones del profesorado.

Artículo 112. Profesores de los centros privados concertados.

Sección tercera: El personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria.

Artículo 113. Personal de administración y servicios y de atención educativa

Sección cuarta: De las familias

Artículo 114. Participación.

Artículo 115. Asociaciones de padres y madres del alumnado.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL SISTEMA COLEGIADO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 116. Promoción y desarrollo de Consejos Escolares.

Artículo 117. Consejo Aragonés de la Formación Profesional.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS AGENTES SOCIALES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DEL VOLUNTARIADO.

Sección primera: Del voluntariado

Artículo 118. Voluntariado y educación.

Artículo 119. Requisitos de las entidades colaboradoras.

Artículo 120. Celebración de convenios.

Sección segunda: Del Censo de Entidades colaboradoras de la enseñanza

Artículo 121. Creación y funcionalidad.

Artículo 122. Participación de las organizaciones empresariales y sindicales en los Consejos Escolares.

Sección tercera: De las organizaciones empresariales y sindicales

Artículo 123. Convenios de colaboración con empresas y con organizaciones empresariales y sindicales.

Sección cuarta: De los medios de comunicación social

Artículo 124. Contribución al proceso educativo.

Artículo 125. Programas de interés educativo.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 126. Colaboración con la Administración General del Estado y la de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 127. De la participación de los Municipios en la educación.

Artículo 128. Gestión urbanística y construcción de centros docentes públicos.

Artículo 129. De la participación de las Comarcas en la Educación.

Artículo 130. Cooperación con las Universidades aragonesas.

TÍTULO QUINTO: DEL COMPROMISO SOCIAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Artículo 131. El compromiso social del sistema educativo.

Artículo 132. Conciliación de la vida laboral y familiar.

Artículo 133. Servicios y actividades complementarias fuera del horario y calendario lectivos

Artículo 134. Relaciones con el entorno social, cultural y natural.

Artículo 135. Cooperación internacional.

Artículo 136. Premios a buenas prácticas educativas.

Artículo 137. Reconocimientos y distinciones.

TÍTULO SEXTO: DE LA EVALUACIÓN Y DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO: LA EVALUACIÓN Y MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 138. Finalidades de la evaluación del sistema educativo.

Artículo 139. Ámbitos de la evaluación.

Artículo 140. Evaluaciones de diagnóstico.

Artículo 141. Instituto de Evaluación y Calidad para la Educación.

Artículo 142. Difusión de los resultados de evaluación.

CAPÍTULO II. LA SUPERVISIÓN Y LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

Artículo 143. Inspección del Sistema educativo.

Artículo 144. Funciones y atribuciones.

Artículo 145. Organización de la inspección educativa.

Artículo 146. Formación y evaluación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.** Interpretación del lenguaje utilizado en esta Ley.
Segunda. Igualdad entre hombres y mujeres.
Tercera. Enseñanza de idiomas no regladas.
Cuarta. Obligaciones de los centros privados no concertados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

- Única.-** Plazos de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES.

- Primera.** Modificación de la Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social.
Segunda. Modificación de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.
Tercera. Modificación de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón.
Cuarta. Modificación de la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón.
Quinta. Desarrollo reglamentario.
Sexta. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

1

La importancia de la educación tanto desde un punto de vista individual como colectivo, está fuera de toda duda. Con la educación alcanzan las personas la plena condición de ciudadanos y se encuentran en disposición de ejercer con entero conocimiento y responsabilidad los derechos que como tales les corresponden y, a su vez, con ciudadanos educados las sociedades están en disposición de mejorar las condiciones de vida económicas y sociales y propiciar un sistema justo y equilibrado de reparto, aprovechamiento y conservación de los recursos económicos, culturales y ambientales. Que la educación encierra un tesoro, es algo más que una frase afortunada de uno de los europeístas contemporáneos de más señera personalidad.

Probablemente el conjunto de razones contenidas en el párrafo anterior está en el origen del principio rector que contiene el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, según el que “los poderes públicos aragoneses desarrollarán un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón”, precepto en el que está explícito el aspecto liberador del individuo que antes se indicaba (“libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos”) y, a su vez, la transcendencia social de cualquier afán educativo (el “interés público”).

2

La Comunidad Autónoma de Aragón ejerce desde el 1 de enero de 1999 las competencias que en materia de educación no universitaria le otorgó la reforma del Estatuto de Autonomía de 1982 realizada en 1996. En estos momentos se cuenta ya, por tanto, con una experiencia dilatada en el tiempo de gestión de una realidad educativa que conoció una transición sin sobresaltos desde la responsabilidad ejercida por la Administración General del Estado a la realizada por la Administración autonómica. Desde el comienzo de la asunción de sus competencias la Comunidad Autónoma ha realizado un esfuerzo singular en el cuidado del sistema educativo aragonés, dotando al mismo de los recursos necesarios para que alcanzara metas cada vez más exigentes de calidad en la formación de los alumnos. Ese compromiso con la educación ha sido mucho más intenso, si cabe, en los últimos años debido a la llegada a las aulas aragonesas de alumnos procedentes de variados países, lo que ha obligado a esfuerzos singulares en políticas de integración y de compensación educativa en general.

Al tiempo la Comunidad Autónoma ha ejercido en determinados sectores de la educación sus facultades normativas, habiéndose aprobado una Ley de educación permanente (2002) y otra de Enseñanzas Artísticas superiores (2003), textos que fueron precedidos de una Ley de Consejos Escolares (1998). Las leyes mencionadas contienen soluciones singulares y apropiadas a la materia objeto de regulación y al margen de sus efectos en el sistema educativo aragonés, han tenido también un impacto evidente en normas que otras Comunidades Autónomas han aprobado sobre estas cuestiones, lo que es signo positivo en torno a la calidad de la regulación propia.

Esta Ley de la que este Preámbulo es, ante todo, una necesaria explicación debe ser contemplada como la consolidación normativa del modelo educativo aragonés desarrollado de la forma indicada en los párrafos precedentes a través de las Leyes mencionadas y de la actuación ordinaria de la Administración educativa aragonesa. De esta forma se da rango legal a una serie de características que forman una manera de entender la educación con sus propios rasgos específicos, adaptada perfectamente a las características de una sociedad y un territorio como el aragonés. Aparece esta Ley, además, en un momento en el que el modelo educativo general español está firmemente establecido en torno a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.

3

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, supone una nueva ordenación de la enseñanza no universitaria en España que puede ser contemplada desde muy distintos ángulos. En particular es fácilmente advertible cómo esta Ley incrementa el ámbito de autonomía y, por tanto, de capacidad de disposición y gestión de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la enseñanza. La Ley Orgánica de Educación construye un determinado sistema educativo básico y, por tanto, vinculante para las Comunidades Autónomas pero al mismo tiempo contiene un amplio número de preceptos que sólo son de aplicación supletoria en ausencia de regulación por las Comunidades Autónomas y, en general, deja un amplio campo de innovación normativa para ellas.

El campo ampliado de acción autonómica es uno de los motivos fundamentales para que la Comunidad Autónoma de Aragón decida aprobar una Ley aragonesa en materia de educación no universitaria, pero también lo es, como se ha dicho en el punto anterior, la necesidad de elevar a norma con el máximo rango posible el modelo educativo aragonés formado a través de normas, actuaciones y una serie de experiencias educativas ya realizadas o en curso de realización. Igualmente en esta Ley se asumen también un amplio número de compromisos para el desarrollo futuro de la política educativa aragonesa.

En todo caso el legislador aragonés no contempla al sistema educativo aragonés de forma aislada en relación a las preocupaciones y a la política educativa del Estado. El sistema educativo aragonés es parte del sistema educativo español y ello es una premisa imprescindible para comprender la política educativa aragonesa y, desde luego, este texto legal. Es por ello que en muchos momentos la Ley aragonesa recuerda determinados principios de la Ley Orgánica de Educación para, a continuación, llevar a cabo la labor de

construcción normativa propia de la Comunidad Autónoma en la que se plasman las experiencias, objetivos y compromisos de la política educativa propia.

Esa tónica, como se indica, es fácil advertirla en variados puntos de esta Ley pero, singularmente puede observarse en lo relativo a los principios del sistema educativo aragonés. Como no podía ser de otra forma, la Ley aragonesa asume plenamente los principios establecidos en la Ley Orgánica de Educación pero, a continuación, pone el acento en cuatro principios específicos conforme a los cuales está construida buena parte de esta Ley.

El primer principio es el de equidad. Para esta Ley equidad significa una garantía de que todos los alumnos, independientemente de sus características y condiciones personales, sociales y territoriales, reciban a lo largo de su proceso educativo las atenciones necesarias para el desarrollo integral de sus capacidades en un marco integrador basado en la libertad, responsabilidad, solidaridad, tolerancia y respeto a los demás. Ello lleva consigo diversas consecuencias en relación al sistema de acceso al sistema educativo, al establecimiento de un sistema de becas y ayudas económicas y otros.

Otro principio en el que el legislador aragonés pone un acento singular es el de calidad. Para esta Ley calidad quiere decir que la educación y formación que los alumnos reciban responda adecuadamente a lo que exige su desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral, así como para que éstos puedan desenvolverse de forma satisfactoria en los ámbitos cultural, económico, político y social. Una educación de calidad supone también que su inicio se haga lo más temprano posible y que se desarrolle a lo largo de toda la vida, todo ello en la prosecución de una mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje (educación temprana y educación permanente como objetivos y compromisos ineludibles). Otra vez la enunciación del principio lleva consigo algunas consecuencias construyéndose un sistema jurídico en el que se regulan con pormenorización determinadas manifestaciones del mismo, como sucede en el ámbito de la enseñanza de idiomas, de la formación del profesorado, de la lectura, de la formación en las tecnologías de la sociedad de la información o de la incidencia en las medidas de innovación e investigación educativa por poner algunos ejemplos significativos de lo que se pretende indicar con la plena asunción de este principio de calidad.

El tercer principio es el de corresponsabilidad en la educación. Este principio tiene una finalidad fundamental consistente en propiciar los mayores niveles posibles de éxito escolar e implica una participación en el hecho educativo, para conseguir tal resultado, del alumnado, sus familias, el profesorado, las distintas Administraciones públicas, los agentes sociales, los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto. Esta Ley contiene para ello distintos mandatos dirigidos a la consecución del objetivo mencionado.

Y, finalmente, el cuarto principio propio del sistema educativo aragonés es el del compromiso social del sistema educativo. La Ley pretende que la escuela se constituya en uno de los referentes fundamentales de la sociedad de su ámbito de influencia respectivo. De esa forma se debe producir un fenómeno de vertebración social a través de la escuela que irradiaría principios, comportamientos, cultura, elementos no solo educativos, por

tanto, para favorecer el conocimiento de los problemas del entorno social y contribuir a resolverlos

4

La Ley cuenta con 146 artículos divididos en seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y seis finales. A continuación, se explicitan las divisiones sistemáticas más importantes y su contenido.

a) La Ley comienza con un Título preliminar que cuenta con seis artículos y en donde se regula el objeto de la Ley, sus principios y se hace referencia al concepto de Administración educativa de Aragón.

b) Sigue a dicho Título un Título Primero dedicado a la programación general de la enseñanza y a la equidad en educación, equidad que, es, como se ha indicado en el apartado anterior de este Preámbulo uno de los principios fundamentales del sistema educativo aragonés en los que esta Ley quiere poner el acento. El Título abarca los artículos 7-28 divididos en tres Capítulos. El primero de ellos se refiere a la programación general de la enseñanza y abarca los artículos 7-12. Se hacen presentes en la regulación contenida en el mismo las preocupaciones fundamentales de la Ley de garantizar un puesto escolar a cada alumno en condiciones de igualdad y atendiendo, salvo supuestos extraordinarios, a las preferencias indicadas por las familias. La Ley regula también en esta materia los principios garantizadores para hacer realidad la voluntad general presente en la misma.

El Título Primero tiene un segundo capítulo dedicado al desarrollo de las capacidades del alumnado y abarca los artículos 13-23. En el mismo se regulan las distintas políticas de apoyo al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, concepto que abarca muy distintas situaciones existiendo para todas principios comunes basados en la detección y atención temprana de esas necesidades, en la participación de las familias y la colaboración entre las Administraciones y otras entidades.

El tercero de los Capítulos comprendidos en el Título Primero se refiere a las medidas para garantizar la igualdad en la educación y abarca los artículos 24-28. La incidencia fundamental del capítulo se dedica a la regulación de lo relativo al principio de gratuidad y a las becas y ayudas al estudio así como los servicios complementarios (comedor y transporte), conectándose toda la regulación existente en relación a estos servicios con la planificación educativa existente en cada momento.

c) El Título segundo de la Ley se refiere a la calidad en la educación, calidad que es también el segundo de los principios específicos en los que se apoya el sistema educativo aragonés. Comprende los artículos 29-51. Una directriz como la de la calidad puede conseguirse a través de muy diversas técnicas y, desde luego, actuando en conjunto todas las previstas. El Título que ahora se estudia cuenta con ocho Capítulos que regulan distintas maneras sectoriales de alcanzar la calidad en el sistema educativo aragonés.

Así, el Capítulo primero se dedica a la regulación de la Escuela rural aragonesa y en él se integran los artículos 30-33. El capítulo debe entenderse claramente dentro de las especificidades del territorio aragonés que lo singularizan en relación a las problemáticas propias de otros lugares. El amplio número de municipios aragoneses y la baja población de muchos de ellos, han sido la causa de una preocupación especial de la Administración educativa de Aragón por el mantenimiento del mayor número posible de escuelas contra las puras lógicas economicistas basadas en una lectura muy estrecha de lo que se entiende por beneficio. Al contrario, la Administración educativa de Aragón siempre ha creído en la necesidad de mantener, hasta donde sea posible, la estructura educativa en la mayor parte de los Municipios aragoneses y, además, en dotarla de los mayores medios posibles para que desarrolle su actividad en las mejores condiciones de calidad ofreciendo a los demandantes de educación en ellas un servicio comparable al de otras estructuras educativas. El capítulo contiene distintos principios que ya han sido mencionados en el apartado anterior dentro de la especificación de las medidas fundamentales de esta Ley.

De la misma forma que también han sido mencionados en el punto anterior de este Preámbulo los principales contenidos del Capítulo segundo que comprende los artículos 34 a 36 y que se dedica a las lenguas extranjeras. El capítulo contiene referencias a la enseñanza de las lenguas extranjeras (previéndose que en distintos niveles educativos los alumnos podrán cursar hasta tres lenguas extranjeras) y a la enseñanza en lenguas extranjeras, a cuyos efectos todos los centros educativos de nueva creación en educación infantil y primaria desarrollarán enseñanzas en lenguas extranjeras garantizándose la continuidad en las siguientes etapas.

El Capítulo tercero (artículos 37 y 38) trata de las lenguas propias de Aragón, aspecto en el que el Estatuto de Autonomía prevé la existencia de una ley específica adoptando los artículos citados una suerte de papel anticipador de los aspectos educativos que dicha Ley deberá tratar más extensamente.

El Capítulo cuarto se dedica a las tecnologías de la sociedad de la información y comprende los artículos 39 y 40. En ellos se prevé la incorporación de esas tecnologías a los centros sostenidos con fondos públicos a cuyos efectos se prevé la existencia de distintos programas.

El modelo educativo aragonés da una importancia decisiva a la lectura y por ello le dedica un capítulo con un único artículo, el 41. La Administración educativa adopta diversos compromisos para mejorar la lectura realizada en los centros educativos a partir del impulso de bibliotecas escolares, previsiones para los currículos, potenciación de la lectura en tiempo extraescolar etc...

El Capítulo sexto trata de la formación, innovación e investigación y comprende los arts. 42 y 43. Destacan en ellos las previsiones de colaboración con Universidades, instituciones o asociaciones, entidades locales y comarcales así como la previsión de difundir los proyectos de innovación e investigación que impliquen mejora para el sistema educativo.

El papel del profesorado es fundamental en cualquier hecho educativo y la Ley es coherente con esta afirmación. Por ello el capítulo séptimo (artículos 44-49) contiene una serie de medidas para impulsar la calidad de la función docente. Ello opera en el acceso, en la carrera docente, en la promoción de los equipos directivos, y, finalmente, en la formación permanente del profesorado que, como derecho y obligación, abarcará a todo el profesorado de los centros educativos.

Finalmente, el capítulo octavo (artículos 50 y 51) trata de la función orientadora y tutorial que se definen como actuaciones dirigidas al desarrollo integral y equilibrado de todas las capacidades del individuo.

d) El Título tercero de la Ley es el dedicado a la regulación de las enseñanzas y centros y abarca los artículos 52-102. Conforme a su doble contenido, consta de dos capítulos. El primero dedicado a las enseñanzas comprende los artículos 52-87 y para exponer su contenido debe tenerse en cuenta que nos encontramos aquí con uno de los ámbitos en donde más incidencia específica tiene, como fácilmente puede comprenderse, la legislación básica (los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica de Educación) por lo que la Ley aragonesa en este punto se limita a asumir los principios relativos al sistema de enseñanzas de la Ley Orgánica de Educación añadiendo lo que se considera más específico del sistema educativo aragonés y que en sus decisiones más importantes ya ha sido objeto de análisis en el apartado anterior de este preámbulo.

En el Capítulo primero se trata inicialmente del currículo de Aragón (art. 52) y de las competencias de las enseñanzas obligatorias (53). A partir de allí el Capítulo aparece dividido en distintas secciones relativas a distintos niveles educativos y en donde se adoptan decisiones que complementan el tronco básico de las enseñanzas establecido en la Ley Orgánica de Educación. Así, en Educación infantil destaca la previsión de convenios con entidades locales y organizaciones sin ánimo de lucro para llevar a cabo una oferta progresiva de plazas para el primer ciclo de Educación Infantil (art. 55). En Educación primaria se hace hincapié en el significado de la introducción de una segunda lengua en ella (art. 57) así como en las políticas de atención a la diversidad (art. 58). En Educación Secundaria se pone el acento en atención a la diversidad (art. 62) y en los programas de cualificación profesional inicial (art. 63). En Bachillerato, en la capacidad de aprendizaje autónomo y especialización (art. 66) así como en la orientación académica y profesional a los efectos, entre otros, de incorporación al sistema universitario (art. 67).

Particular incidencia pone la Ley en la regulación de la Formación Profesional (arts. 68-72) donde tras los principios generales (art. 68 en el que se conecta con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación), se regula el Sistema Aragonés de Cualificaciones y Formación Profesional (art. 69). La conexión con el sistema productivo, característica del modelo aragonés, se incorpora a las previsiones sobre el currículo de los ciclos formativos (art. 70) regulándose también el acceso a este nivel educativo (art. 71) y la colaboración con la Universidad (art. 72).

Para las enseñanzas artísticas (arts. 73-80) la Ley sigue el principio de establecer los objetivos de los distintos niveles de enseñanzas con referencia específica en el caso de las Enseñanzas Artísticas Superiores a la conexión del sistema legal con lo establecido en la

Ley 17/2003, de 24 de marzo, Ley que tuvo el acierto de establecer formas organizativas semejantes a las universitarias de la misma forma que la legislación básica parte de la equiparación del título con el universitario.

Se regulan también ciertos principios relativos a las enseñanzas deportivas (art. 81) y de idiomas (art. 82), concluyéndose con una sección dedicada a la Educación Permanente, debiéndose leer estos preceptos de forma paralela a los contenidos en la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón y teniendo en cuenta las modificaciones que para esta Ley trae la disposición final tercera.

El Capítulo segundo (arts. 88-102) trata de los Centros docentes. Tras unos artículos (88-93) dedicados a cuestiones de índole general y a tratar concretamente de algunos tipos de centros (por ejemplo, los relativos a la Educación Especial, art. 90), se trata de la autonomía de centros en los arts. 94-100. Debe destacarse que se considera a la autonomía como un principio esencial de la organización escolar y que ello lleva consigo distintas consecuencias como la elaboración de planes y proyectos curriculares y la facultad de dotarse de un régimen de funcionamiento propio dentro, obviamente, del marco legal y reglamentario. Consecuencia de la autonomía es también la configuración de un documento propio y con perfiles singulares para los centros públicos, como es el Plan estratégico de centro (art. 95), al que la Ley considera el documento fundamental de planificación y gestión para la comunidad educativa. Lo debe aprobar inicialmente el Consejo Escolar del centro y por mayoría cualificada, y luego la Administración educativa. La Administración educativa elaborará directrices para la formación de tal Plan estratégico (art. 98).

La Ley refiere también la existencia de otros documentos como el Proyecto educativo de centro, el Plan de convivencia o el Plan de Acción Formativa. Junto a ellos, los programas educativos y actuaciones de carácter no educativo, el presupuesto y la organización propia del centro (art. 96).

Concluye el capítulo con dos preceptos dedicados a la función directiva que tienen el objetivo de revalorizar su papel (arts. 101 y 102).

e) El Título cuarto trata de la corresponsabilidad en la educación que es otro de los signos distintivos del modelo educativo aragonés (arts. 103-130). La corresponsabilidad supone para la Ley la participación en el proceso educativo de todos los miembros de la comunidad educativa y, por extensión, de la sociedad civil. Es obvio, entonces, que el texto comienza tratando de la Comunidad educativa (Capítulo primero, que consta de los arts. 104-115) y con unos artículos de contenido general dedicados a la convivencia escolar fundamentalmente adoptando medidas preventivas. Luego se trata de los alumnos (art. 109), de los profesores (arts. 110-112, donde se contienen los principios generales de su régimen jurídico), personal de administración y servicios (art. 113), familias (art. 114 y 115). Signo general de todas las regulaciones sectoriales es el fomento de la participación de todos los sectores en el hecho educativo.

El Capítulo segundo trata del sistema colegiado de participación, con dos preceptos destinados el primero de ellos (art. 116) a la conexión con el sistema de Consejos Escolares, que se pretende fomentar y desarrollar incorporando el segundo la previsión,

hasta ahora solamente reglamentaria, relativa al Consejo Aragonés de la Formación Profesional (art. 117).

El Capítulo tercero se dedica a los agentes sociales, medios de comunicación y del voluntariado. Destaca la creación de un Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza debiendo inscribirse allí las organizaciones que pretendan acceder a subvenciones o ayudas públicas en esta materia (art. 121).

Las distintas Administraciones Públicas y su participación en la educación se trata en el Capítulo cuarto (arts. 126-130). El principio de colaboración entre Administraciones es línea directiva de la regulación (art. 126) dedicándose preceptos específicos a los Municipios (arts. 127 y 128, debiendo llamarse la atención sobre las previsiones urbanísticas que por medio de los instrumentos urbanísticos apropiados deben realizar los Municipios a los efectos de poner a disposición de la Administración educativa los solares necesarios para la construcción de centros docentes públicos), la participación de las comarcas en la educación (art. 129) y las relaciones de cooperación con las Universidades aragonesas.

f) El Título quinto trata del compromiso social del sistema educativo (arts. 131-137), otro de los principios estructurantes de esta Ley como se ha observado ya al comienzo de este Preámbulo. Destaca en la regulación la creencia en que la actuación de la Administración educativa y, sobre todo, de los centros docentes pueden tener efectos positivos sobre la conciliación de la vida laboral y familiar, sobre la creación de redes asociativas entre los miembros de la comunidad educativa y el entorno social y otra serie de efectos conseguidos a través de la programación de distintas actividades culturales, de ocio y de tiempo libre para los miembros de la comunidad educativa. Se incluye en este Título la regulación de los premios y concursos así como de los reconocimientos y distinciones para centros, profesores, ciudadanos, asociaciones y colectivos para distinguir la labor de apoyo realizada al Sistema Educativo Aragonés.

g) Finalmente el Título Sexto se dedica a regular la evaluación y la supervisión del sistema educativo de Aragón (arts. 138-146). Consta de dos Capítulos. El primero trata de la evaluación y mejora del sistema educativo (arts.138-142). Debe resaltarse la regulación de las finalidades de la evaluación en el sistema educativo (art. 138) y la creación del Instituto de Evaluación y Calidad para la Educación, que se define como órgano técnico de carácter consultivo y de asesoramiento que tendrá como finalidad la evaluación general del sistema educativo no universitario en Aragón, el análisis de sus resultados y la elaboración de propuestas para su mejora, así como la coordinación de las actividades de evaluación general y de promoción de la gestión de calidad de los centros y servicios que sean propuestas por el Departamento competente en materia de enseñanza no universitaria. El Capítulo segundo (arts. 143-146) se dedica a regular la inspección del sistema educativo, tratando de las funciones de la inspección educativa y las atribuciones de los inspectores que conectan con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación.

h) Las cuatro disposiciones adicionales tienen distintos objetos. La primera de ellas está dirigida a establecer un firme mandato de la Ley de que en modo alguno el lenguaje utilizado pueda ser entendido (malentendido, más bien) de una forma discriminatoria para

la mujer pero, al tiempo, el contenido de la disposición pretende evitar lo que se ha consagrado como un cierto latiguillo en determinadas normas tendentes a duplicar cualquier concepto con su referencia al género masculino y al femenino; ello lleva consigo construcciones muy pesadas y reiterativas de los textos jurídicos que se juzgan inapropiadas a la necesaria concisión con que debe concebirse la norma. Por si ello fuera poco, se rubrica el principio de no discriminación con una disposición adicional segunda dirigida a establecer un claro mandato relativo a la igualdad entre hombres y mujeres y al papel que en ello debe jugar la Administración educativa.

La disposición adicional tercera trata de las enseñanzas no regladas de idiomas desde la perspectiva de su fomento y la cuarta establece determinadas obligaciones para los centros privados no concertados.

i) Existe una disposición derogatoria en la que se contiene la clásica referencia a la derogación de cualquier norma incompatible con lo establecido en la Ley

j) Igualmente se incluye una única disposición transitoria en la que se periodifica la adopción de determinadas decisiones en el ámbito de la implantación de lenguas extranjeras.

k) La Ley procede en las cuatro primeras de las seis disposiciones finales a la modificación de determinadas Leyes del ordenamiento aragonés. Así, la disposición final primera, procede a la modificación de la Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social, para introducir en sus prescripciones la referencia al voluntariado en materia de educación. Probablemente la inexistencia de competencias en materia educativa en el momento de elaboración y aprobación de esa Ley, fue la causa de una ausencia que hoy es incomprensible. Igualmente se modifica por la disposición adicional segunda la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón para introducir las referencias a los consejos comarcales escolares, lo que supone una nueva conexión de esta Ley con la normativa de comarcalización.

La disposición final tercera procede a unas escuetas modificaciones de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón, derivadas de la experiencia de su aplicación durante su período de vigencia y a los efectos de posibilitar una más eficaz actuación de la Administración en este ámbito.

Por último, la disposición final cuarta lleva a cabo unas también breves modificaciones de la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón. Fundamentalmente se trata de adecuar el sistema organizativo de los centros de enseñanzas artísticas superiores a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación.

l) Las disposiciones finales quinta y sexta son las habituales acerca de la habilitación para el ejercicio de la potestad reglamentaria y la entrada en vigor de la Ley.

Conviene concluir indicando que la competencia para la elaboración de esta Ley se encuentra en lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón y que en la elaboración de la misma se ha tenido en cuenta de forma sobresaliente el principio participativo que, como podrá comprobarse, aflora en múltiples preceptos de ella.

Así, en el período comprendido entre el 28 de junio de 2006 y el 21 de febrero de 2007 tuvo lugar un proceso de participación de los diversos sectores interesados en el ámbito de la educación. El proceso comenzó con la presentación en las Cortes de Aragón del documento “Aragón educa. La educación, compromiso para el futuro. Propuesta para el debate de una Ley de educación para Aragón”. El día 21 de febrero de 2007 es la fecha en la que el Consejo Escolar de Aragón emitió su informe del debate. En el intermedio temporal indicado se produjeron múltiples ejemplos de participación de los que se ha dejado amplio testimonio en el documento “Informe de síntesis. Debate de una ley de educación para Aragón”.

(Necesaria referencia al proceso de participación que ahora se abre y que deberá redactarse más adelante)

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ley la regulación del Sistema Educativo de Aragón lo que incluye la especificación de sus principios, las condiciones para su implantación, el estatuto jurídico de la comunidad educativa, los principios para la convivencia, así como los contenidos de los niveles de enseñanza, la consideración de los centros docentes con atención especial a su autonomía y la evaluación del conjunto del sistema educativo, todo ello en el marco de la legislación orgánica y básica de competencia del Estado.

Artículo 2. Definición.

1. El Sistema Educativo de Aragón está constituido por el conjunto de centros docentes públicos y privados que, de conformidad con los principios, bases y directrices señalados en la presente Ley, y a través de la organización, las relaciones institucionales, la estructura administrativa y los medios personales y materiales puestos a su disposición, desarrolla la actividad docente en garantía del derecho fundamental a la educación reconocido por el artículo 27 de la Constitución.

2. El Sistema Educativo de Aragón, en cumplimiento del principio rector de la política educativa señalado por el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de Aragón, se articulará sobre un modelo basado en la calidad y el interés público y, a estos efectos, garantizará el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, dentro del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a la identidad aragonesa.

3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 4 de esta Ley, el Departamento competente en materia de educación no universitaria fijará los objetivos generales del sistema educativo de Aragón.

Artículo 3. Principios del Sistema Educativo de Aragón.

1. Son principios del Sistema Educativo de Aragón los contenidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. En particular el Sistema Educativo de Aragón se fundamenta en el desarrollo permanente de los siguientes principios:

a) Equidad, mediante la que se garantiza que todo el alumnado, independientemente de sus características y condiciones personales o sociales, reciba a lo largo de su proceso educativo las atenciones necesarias para el desarrollo integral de sus capacidades en un

marco integrador basado en la libertad, responsabilidad, solidaridad, tolerancia y respeto a los demás.

b) Calidad, que supone que la educación y formación que el alumnado reciba responda adecuadamente a lo que exige su desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral, así como para que pueda desenvolverse de forma satisfactoria en los ámbitos cultural, económico, político y social, lo que implica asimismo una atención particular al aprendizaje temprano y a la formación a lo largo de la vida, todo ello en el marco de la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

c) Corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad educativa en la educación, Administraciones Públicas, agentes sociales y la sociedad en su conjunto, con el fin de lograr los mayores niveles de éxito escolar.

d) Compromiso social del sistema educativo, mediante el que los centros escolares, y quienes en ellos conviven, estudian y trabajan, se constituyen en un referente para la sociedad, contribuyendo a su desarrollo y vertebración, ofreciendo y desarrollando actuaciones que favorezcan las relaciones entre todos, los avances sociales y las políticas de igualdad.

Artículo 4. Fines del Sistema Educativo de Aragón.

1. Son fines del Sistema Educativo de Aragón los contenidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. En particular el Sistema Educativo de Aragón se fundamenta en la consecución de los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad, las capacidades y las competencias básicas del alumnado.
- b) El desarrollo de la enseñanza de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Aragón y esta Ley. Por ello la educación se fundamentará en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por su procedencia o capacidad.
- c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.
- d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.

- e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos, así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular por lo que respecta a la conservación de los espacios forestales e hídricos y el fomento de un desarrollo sostenible.
- f) El desarrollo de la personalidad y autonomía del alumnado, incluyendo su responsabilidad ante el estudio, su iniciativa personal, el espíritu emprendedor, la garantía en el ejercicio de sus derechos y la exigencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) La formación en el conocimiento de la identidad histórica de España y Aragón, así como en el respeto a la pluralidad cultural de España y a la interculturalidad como elemento enriquecedor de la sociedad.
- h) La formación en el conocimiento de la identidad europea como espacio de garantía de libertades y respeto efectivo a los derechos humanos.
- i) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, la actividad física y del deporte.
- j) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- k) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y en dos o más lenguas extranjeras.
- l) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida cultural, económica, política y social, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.
- m) La garantía a los ciudadanos aragoneses de la prestación de una educación permanente, con un carácter flexible, inclusivo y compensador de desigualdades.
- n) El favorecimiento del desarrollo profesional del profesorado, reconociendo su esfuerzo y aportación fundamental al éxito del Sistema Educativo.
- o) El aumento del índice de titulados en el Sistema Educativo de Aragón, para favorecer el progreso de los ciudadanos aragoneses
- p) La autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros educativos.
- q) La cooperación en el ámbito nacional e internacional, para la universalización de la educación como un derecho fundamental de los individuos, ayudando a los más desfavorecidos para su desarrollo personal y colectivo.

2. En orden a la consecución de estos fines, la Administración educativa aragonesa favorecerá la participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos y del conjunto de la sociedad en la educación, fomentando el voluntariado en el ámbito educativo. Igualmente se potenciará la implicación de todas las Administraciones públicas en el hecho educativo y la coordinación efectiva de su actuación.

Artículo 5. Configuración de la Administración educativa de Aragón.

1. La Administración Educativa de Aragón está constituida por el Gobierno de la Comunidad Autónoma y el Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma al que se le confiera la competencia en materia de educación no universitaria. Le corresponde al Gobierno, en todo caso, el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que ostenta el Consejero competente en materia de educación en los términos indicados en la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

También forman parte de la Administración Educativa de Aragón los órganos vinculados o dependientes del Departamento mencionado en el párrafo anterior y que ejerciten competencias en el ámbito de la educación no universitaria.

2. Es responsabilidad de la Administración Educativa, garantizar el derecho a la educación y configurar y desarrollar el Sistema Educativo Público de Aragón.

A estos efectos, configuran el Sistema Educativo Público de Aragón los centros docentes públicos de titularidad del Gobierno de Aragón, los centros docentes de titularidad municipal o comarcal, los centros docentes privados concertados y los servicios y programas educativos.

3. La Administración Educativa de Aragón cumple las competencias y funciones que para las Comunidades Autónomas señala la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Igualmente ejercita las competencias y funciones que se le encomiendan por el Estatuto de Autonomía de Aragón, por esta Ley y su desarrollo reglamentario. En particular es función de la Administración Educativa de Aragón impulsar el desarrollo del derecho a la educación en todos sus ámbitos de acuerdo con los fines antes descritos, y la coordinación de la actividad del resto de las Administraciones Públicas en el ámbito de gestión educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 6. Modernización de la Administración Educativa de Aragón

1. La Administración educativa impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con el fin de contribuir a la supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, la previsión de medios e instrumentos de participación, transparencia e información, y la reducción de los plazos y tiempos de respuesta.

2. Los ciudadanos podrán relacionarse con la Administración educativa para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respeto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento, de modo particular en relación con los que se tramiten para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, así como para la petición y adjudicación de puestos de trabajo a personal funcionario docente no universitario.

TÍTULO PRIMERO: DE LA PROGRAMACIÓN GENERAL DE LA ENSEÑANZA Y DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 7. Del contenido de la equidad

La equidad es un principio básico del funcionamiento del Sistema Educativo de Aragón, que se expresa mediante una oferta de plazas suficiente y de calidad en los centros educativos públicos y privados concertados, con medidas de apoyo al alumnado que las precisen específicamente, a través de la garantía de la gratuidad de la enseñanza obligatoria y de los servicios complementarios a la enseñanza, así como de un sistema de becas y ayudas al estudio.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA PROGRAMACIÓN GENERAL DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 8. De la programación general de la enseñanza.

1. La programación general de la enseñanza comprende las actuaciones relativas a la prestación de un servicio educativo de calidad, así como las disposiciones que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. La programación general de la enseñanza es responsabilidad de la Administración Educativa de Aragón y se realizará teniendo en cuenta especialmente los informes y aportaciones que pueda llevar a cabo el Consejo Escolar de Aragón y el resto de Consejos escolares constituidos.

2. En particular, forma parte de la programación general de la enseñanza la oferta educativa de plazas suficientes para atender la demanda de los ciudadanos aragoneses, teniendo en cuenta la conformación del territorio de la Comunidad autónoma.

Artículo 9. Competencias de la Administración educativa.

1. La Administración Educativa programará la oferta educativa de las enseñanzas gratuitas teniendo en cuenta la red existente de centros públicos y privados concertados y garantizando un adecuado equilibrio del sistema en cuanto a la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, para lo que asegurará que los centros educativos dispongan de los recursos necesarios.

2. La Administración Educativa llevará a cabo la política necesaria para que todos los alumnos aragoneses dispongan de una plaza escolar en su Municipio de residencia, o en una localidad próxima, en las etapas de Educación Infantil y Primaria. En el desarrollo de esa política, el resto de Administraciones Públicas, principalmente las entidades locales, colaborarán de acuerdo con el principio de lealtad institucional comprometiéndose:

a) A adoptar las decisiones urbanísticas apropiadas que faciliten la construcción y adecuación de centros de enseñanza pública en las condiciones que indica esta Ley y a suministrar los datos e informes que sean necesarios para la realización del procedimiento de admisión a los centros públicos y privados concertados.

b) A promover la escolarización de los alumnos de educación infantil y primaria en el centro educativo de la localidad con el fin de procurar una educación de calidad, integrada en su entorno más próximo.

3. En Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, la Administración educativa garantizará una oferta suficiente de plazas escolares en el municipio de residencia del alumnado o en aquél que se fije en la programación de la enseñanza aplicando criterios de proximidad, racionalización de los recursos, distribución de la población, comunicación y otros generales de planificación y garantía de servicio público.

Artículo 10. Del acceso al Sistema Educativo de Aragón. Principios generales.

1. El Gobierno de Aragón regulará mediante Decreto el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados de todas las enseñanzas. El procedimiento garantizará el ejercicio del derecho de acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de las familias. Igualmente el procedimiento se fundamentará en la garantía absoluta del derecho a un puesto escolar para el alumnado que desee cursar el segundo ciclo de la Educación infantil y las enseñanzas obligatorias.

2. El procedimiento de admisión se basará en criterios objetivos mediante los que pueda resolverse la concurrencia de un mayor número de solicitudes que el de plazas ofertadas en cada uno de los centros públicos y privados concertados. Los criterios se fijarán por el Gobierno de Aragón con respeto a los establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. En los casos de los Municipios que lo requieran, se fijarán zonas o áreas de influencia, pero con independencia de ello se facilitará la escolarización más próxima al domicilio familiar o al centro de trabajo, siempre que la familia no hubiese elegido un centro que no respondiera a esta preferencia.

4. En los procedimientos de admisión no existirá ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo de centro y, en su caso, de su carácter propio, a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en ellos.

6. El proceso de admisión procurará el equilibrio en la escolarización del alumnado entre los centros públicos y privados concertados

7. Se tendrá en cuenta en los procesos de escolarización al alumnado que participe en programas deportivos de alto rendimiento, a los que cursen enseñanzas musicales u otros de interés para la Administración educativa, al objeto de compatibilizar dichas actividades con la actividad educativa reglada.

Artículo 11. De las garantías de los ciudadanos contra las decisiones de admisión en los centros públicos y privados concertados.

1. Los acuerdos de los Consejos Escolares de los centros públicos sobre admisión de alumnos podrán ser objeto por parte de los interesados de recurso de alzada ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento competente en educación no universitaria. La resolución de éstos pondrá fin a la vía administrativa.

2. En el caso de los centros privados concertados, las decisiones de sus titulares sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de reclamación o queja por los interesados en el plazo de un mes ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento competente en educación no universitaria. La resolución de éstos pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 12. De las Comisiones de garantías de escolarización.

1. La Administración Educativa de Aragón podrá constituir Comisiones de garantías de escolarización en toda localidad en la que existan dos o más centros sostenidos con fondos públicos en el mismo nivel educativo.

2. La composición y funciones de las Comisiones de garantías de escolarización serán reguladas mediante Decreto del Gobierno de Aragón. En todo caso supervisarán el proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL DESARROLLO DE CAPACIDADES DEL ALUMNADO

Sección primera: Principios generales.

Artículo 13. Respuesta Educativa.

1. La respuesta educativa en los centros de enseñanza se organiza de acuerdo con los principios de educación común y atención a la diversidad del alumnado

2. Los centros de enseñanza organizarán sus recursos y desarrollarán el currículo de forma que se facilite a la totalidad del alumnado la consecución de las competencias básicas y el logro de los objetivos de la etapa con un enfoque inclusivo mediante procesos de

mejora continua que favorezcan al máximo el desarrollo de capacidades, la formación integral y la igualdad de oportunidades.

Artículo 14. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Caracterización y distribución

1. Se considera alumnado con necesidad específica de apoyo al que requiera de una atención educativa diferente a la ordinaria para alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, la consecución de las competencias básicas y el logro de los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

2. A efectos de lo regulado en este Capítulo, la necesidad específica de apoyo educativo del alumnado podrá derivar del hecho de presentar necesidades educativas especiales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, por sus altas capacidades intelectuales, por precisar una atención especializada por dificultades en el aprendizaje o por cualquier otra circunstancia personal o de su entorno familiar o social que lo requiera.

3. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se realizará en todo caso sobre la base de un equilibrio en la asignación de plazas entre centros públicos y privados concertados, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su integración social, mediante la adopción de medidas organizativas flexibles y la modificación de la ratio en función de las características del alumnado y de los centros.

Artículo 15. Detección y atención temprana.

1. La atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se realizará de acuerdo con lo establecido en el Título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en esta Ley.

2. La Administración Educativa establecerá los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente la necesidad específica de apoyo educativo del alumnado. La atención a este alumnado se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

3. La aplicación de las medidas específicas de apoyo educativo a las que se refiere este Capítulo se mantendrán a lo largo del período de escolarización, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones que dieron lugar a su aplicación.

Artículo 16. Participación de las familias.

La Administración Educativa garantizará la participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos, especialmente cuando requieran atención educativa específica y medidas educativas diferenciadas.

Artículo 17. Colaboración entre las Administraciones y otras entidades.

La Administración Educativa colaborará con otras administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación al centro educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Asimismo, las Administraciones públicas y otras entidades, públicas y privadas, colaborarán con la Administración educativa para ofrecer a las familias la mejor atención educativa para sus hijos, ofreciendo información y atención complementaria y, en su caso, compatibilizar los aspectos educativos con los médicos y asistenciales.

Sección segunda: Del desarrollo de capacidades de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 18. Alumnado con necesidades educativas especiales.

1. Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales el que requiere, por un período temporal o a lo largo de toda su escolarización, determinados apoyos y atenciones educativas derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta.

2. En el marco de lo que establecen los artículos 73 a 75 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración Educativa de Aragón regulará medidas adicionales de apoyo a este alumnado y, en su caso, medidas excepcionales de escolarización para dar respuesta a las necesidades educativas asociadas a su discapacidad.

3. La Administración Educativa garantizará la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros públicos y privados concertados, en condiciones adecuadas a sus necesidades educativas en un entorno inclusivo y lo más accesible posible desde su domicilio familiar. Preferentemente, la escolarización se realizará en centros ordinarios.

4. Al objeto de garantizar una adecuada atención al alumnado que requiera recursos específicos cualificados, la Administración educativa podrá establecer en centros ordinarios la escolarización preferente de este alumnado, para lo que reservará, en los procesos de escolarización, un número suficiente de plazas.

5. El alumnado de necesidades educativas especiales será escolarizado en centros o unidades de educación especial en aquellos casos en los que, previo proceso de evaluación

psicopedagógica, se demuestre que un mínimo nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario impide su acceso al desarrollo de sus capacidades y al logro de los objetivos para él propuestos.

6. El Gobierno de Aragón regulará la ordenación de las condiciones para una adecuada atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley Orgánica de Educación y en la presente Ley.

Artículo 19. Alumnado con elevado rendimiento escolar y de altas capacidades intelectuales

1. La Administración Educativa adoptará las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorará de forma temprana sus necesidades educativas.

2. La Administración educativa impulsará programas para lograr el máximo desarrollo de las capacidades del alumnado que destaque por su elevado rendimiento escolar o por su capacidad especial en algún área del currículo.

3. En el marco de lo que establecen los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración Educativa de Aragón pondrá en marcha otras medidas de apoyo para alumnos con altas capacidades como son las adaptaciones curriculares, la flexibilidad en su escolarización y otras que puedan determinarse.

Artículo 20. Alumnado de escolarización tardía en el sistema educativo

1. La Administración Educativa favorecerá la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo de Aragón. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.

2. La Administración Educativa garantizará que la escolarización de este alumnado se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

3. En el marco de lo que establecen los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración Educativa de Aragón impulsará medidas de apoyo para el alumnado de incorporación tardía al sistema educativo conducentes a facilitar su acogida e integración social, el aprendizaje del español, y la adquisición de las competencias básicas para alcanzar los objetivos educativos.

4. La Administración Educativa de Aragón velará por que la escolarización de este alumnado se lleve a cabo de forma equilibrada en los centros públicos y en los privados concertados.

5. La Administración Educativa pondrá en funcionamiento actividades que fomenten el mantenimiento de la lengua y cultura de origen para el alumnado procedente de otros países.

Artículo 21. Recursos para la Educación Intercultural.

La Administración educativa apoyará a los centros educativos para favorecer la acogida e integración de la población inmigrante en el contexto educativo y para fomentar la convivencia intercultural.

Artículo 22. Alumnado con desfase curricular.

1. Los centros de enseñanza incorporarán a su proyecto curricular las medidas necesarias para dar la respuesta educativa, en general, a todo el alumnado del centro, y en particular, al alumnado con desfase curricular, cualquiera que fuera su causa. Estas respuestas educativas pueden tener un carácter individual o grupal a través de adaptaciones curriculares, agrupamientos flexibles, desdobles u otras medidas de organización escolar.

2. Con la finalidad de que el alumnado esté en condiciones de adquirir las competencias básicas y obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, la Administración educativa favorecerá que los centros de enseñanza de Educación Primaria y Secundaria desarrollen programas fuera de horario lectivo para reforzar el hábito de trabajo y de estudio, así como para recuperar y reforzar los aprendizajes, destinados al alumnado que acumule retraso escolar.

Artículo 23. Atención educativa hospitalaria, domiciliaria y temporal.

1. La Administración Educativa adoptará medidas en colaboración, en su caso, con la Administración sanitaria, para proporcionar atención educativa a los alumnos hospitalizados.

2. Asimismo, se garantizará atención domiciliaria al alumnado que, por razones de enfermedad, accidente o incapacidad temporal, no pueda acudir a los centros docentes de forma regular.

3. La Administración educativa podrá establecer procedimientos de colaboración con otras administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para garantizar la respuesta educativa al alumnado que por razones de salud no pueda asistir con regularidad a los centros educativos.

4. La Administración educativa cuidará mediante programas específicos de apoyo a los centros, de la atención a los demandantes temporales de educación por razón de las características específicas del trabajo de sus familias u otras semejantes.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD EN LA EDUCACIÓN.

Sección primera: Principios generales.

Artículo 24. Acción de la Administración Educativa.

1. La Administración Educativa desarrollará un conjunto de actuaciones de carácter compensador en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables.

2. La Administración educativa, dentro de los objetivos que se fijen, impulsará planes para la igualdad del alumnado con la implicación de las distintas Administraciones públicas y la colaboración de otras entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro para evitar desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otra índole.

Artículo 25. Medidas en los centros

1. La Administración educativa adoptará medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa diferenciada para lograr la igualdad.

2. Los centros sostenidos con fondos públicos dispondrán de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación del alumnado que tenga especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria debido a sus condiciones sociales.

3. Se promoverá la escolarización temprana de los alumnos, facilitando su asistencia al centro escolar e instrumentando las medidas que permitan a las familias más desfavorecidas el acceso a una escolarización normalizada y no discriminatoria.

Sección segunda: Gratuidad, becas y ayudas al estudio y servicios complementarios.

Artículo 26. Gratuidad del segundo ciclo de educación infantil y de las enseñanzas obligatorias.

1. De conformidad con lo establecido en la Constitución española, las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil y las enseñanzas obligatorias serán gratuitas en los centros sostenidos con fondos públicos, incluidos los libros de texto en las condiciones que la Administración educativa determine.

2. Para garantizar la no discriminación por motivos económicos, en ningún caso los centros sostenidos con fondos públicos podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o a asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias del alumnado.

Artículo 27. Becas y ayudas al estudio.

1. Corresponde a la Administración Educativa el desarrollo normativo y la ejecución de la legislación estatal sobre becas y ayudas al estudio. Igualmente, la Administración Educativa podrá complementar el sistema público estatal de becas y ayudas al estudio para impulsar el fomento de la escolarización temprana.

2. En el marco de la regulación general sobre becas, la Administración Educativa establecerá un sistema de becas y estancias en residencias que posibilite que todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Aragón puedan acceder a la oferta de enseñanzas postobligatorias, con independencia de su lugar de residencia.

Artículo 28. Servicios complementarios de comedor, transporte escolar y residencia.

1. Para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al sistema educativo de Aragón, los alumnos que lo precisen dispondrán de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y residencia en los términos que se determinen en esta Ley,

2. Cuando las circunstancias familiares o sociales del alumnado lo aconsejen y al margen de lo regulado en el párrafo anterior, la Administración educativa podrá establecer un sistema de ayudas mediante la formalización de acuerdos y convenios con las entidades locales, comarcales y provinciales, así como con otras instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 29. Del contenido de la calidad en la educación.

1. La consecución de calidad en la educación se alcanza mediante actuaciones con las que se pretende garantizar el éxito escolar, se atiende a la Escuela Rural Aragonesa, a la formación en idiomas, al aprendizaje mediante la utilización de las tecnologías de la sociedad de la información, a la escolarización temprana, a la educación permanente así como a la formación del profesorado.

2. La garantía del éxito escolar exige la adopción de medidas para que el alumnado se escolarice en la etapa de educación infantil, curse las enseñanzas obligatorias y postobligatorias y se forme a lo largo de toda la vida y se aumenten las tasas de graduación al final de la escolarización.

3. La evaluación y la supervisión educativa se constituyen como los elementos fundamentales para el sistema educativo de Aragón, como instrumentos para constatar el grado de cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley y contribuyen, asimismo, a la mejora de la calidad de la enseñanza mediante la valoración de procesos y resultados educativos.

4. Los servicios y profesionales de la orientación educativa son un elemento de calidad educativa porque constituyen, entre otras finalidades, un valioso recurso para la mejora de los aprendizajes y el apoyo al profesorado.

5. Asimismo, la Administración educativa impulsará planes y programas relacionados con la atención a la diversidad de todo el alumnado, la convivencia escolar y la resolución pacífica de los conflictos, potenciará la innovación y el desarrollo del hábito de la lectura y la escritura, el aprendizaje de las lenguas propias, el espíritu emprendedor, la organización del propio aprendizaje, la resolución de problemas cotidianos, la expresión creativa y la iniciación al método científico, así como la actividad cultural y deportiva especialmente vinculada al territorio aragonés.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA ESCUELA RURAL ARAGONESA.

Artículo 30. La Escuela Rural aragonesa.

1. Las características del territorio aragonés, su configuración y distribución de la población, hacen que la Escuela Rural aragonesa deba ser objeto de particular atención por parte de la Administración Educativa.

2. En este sentido, la Administración Educativa promoverá la aplicación de medidas específicas para garantizar la equidad y calidad educativa en aquellos municipios que, por sus peculiares características de acceso y comunicaciones, distribución de la población o condiciones de desarrollo económico, así lo demanden.

3. Tales medidas se instrumentarán a través de programas de actuación, estableciéndose reglamentariamente las condiciones de su efectiva implantación. En todo caso, y sin perjuicio de cualesquiera otros que se señalen en las referidas normas reglamentarias, deberán incidir de forma especial en los siguientes ámbitos de actuación:

a) La prioridad en la asignación de recursos humanos, materiales y de innovación educativa.

b) La continuidad y permanencia de los centros escolares en los municipios a través de la escolarización temprana de los alumnos.

c) La flexibilización en la organización de los centros con la finalidad de integrarse en el entorno desarrollando modelos que favorezcan la consecución de las medidas establecidas en este artículo.

d) El desarrollo de actividades extraescolares relacionadas con la integración de la escuela en el entorno cultural y laboral

e) El establecimiento de medidas que favorezcan la conciliación de la vida familiar y laboral.

f) El apoyo a la actividad de las comarcas y municipios para que impulsen la integración de los centros que pertenezcan a la Escuela Rural en redes de interés social, cultural y deportivo más allá de su entorno inmediato.

g) El establecimiento de incentivos específicos orientados a la estabilidad del profesorado y a los equipos directivos que se formen, con la finalidad de consolidar el Proyecto Estratégico de Centro y las medidas de innovación educativa.

h) La promoción y desarrollo del establecimiento de bibliotecas de uso escolar y municipal

Artículo 31. Servicios complementarios

En relación con los servicios complementarios se adoptarán las que conduzcan a:

a) Favorecer el establecimiento de rutas de transporte escolar que faciliten al alumnado el acceso a la educación en igualdad de condiciones.

b) Instrumentar, con carácter excepcional y siempre que no resultase posible lo previsto en el apartado anterior, un sistema de compensación económica mediante ayudas que cubra el importe real de los servicios.

c) Garantizar, en Educación Infantil y Primaria, la gratuidad en el comedor escolar para alumnos transportados, procurando que todos tengan acceso a un centro con comedor escolar

d) Promover la puesta a disposición del alumnado de Educación Secundaria de servicios de cafetería-comedor, para facilitar su participación en actividades de refuerzo educativo, de idiomas, deportivas y culturales.

e) Los alumnos que por razones de domicilio no dispongan de una plaza escolar en su municipio o en una localidad próxima, para cursar enseñanzas gratuitas, dispondrán de una plaza de residencia escolar y transporte de fin de semana a su municipio.

f) Establecer para el alumnado que curse enseñanzas de régimen especial fuera del municipio de residencia un sistema de becas de transporte y residencia en función del grado de consecución de los objetivos educativos.

Artículo 32. Acciones de Innovación Educativa en el medio rural.

La Administración Educativa programará actuaciones en relación con la innovación educativa, la cultura, la convivencia y la integración en el medio rural

Artículo 33. Cooperación

Para la consecución de los fines descritos en este capítulo y poner en marcha las medidas anteriormente citadas, la Administración Educativa podrá suscribir convenios, acuerdos y protocolos de colaboración con entidades locales bajo el principio de la corresponsabilidad institucional y conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS LENGUAS EXTRANJERAS

Artículo 34. Contenido

El aprendizaje de las lenguas extranjeras constituye uno de los objetivos fundamentales de calidad, y por tanto del éxito escolar; por ello, la Administración Educativa desarrollará un conjunto de medidas conducente a que el alumnado alcance dicho objetivo, en el marco de un contexto de ciudadanía europea.

Artículo 35. Enseñanza de lenguas extranjeras.

1. El alumnado cursará una primera lengua extranjera a partir del primer curso del segundo ciclo de la Educación Infantil.

2. El alumnado cursará una segunda lengua extranjera a partir del tercer ciclo de Educación Primaria.

3. Los centros de Educación Secundaria que lo soliciten y cumplan los requisitos de profesorado y programación didáctica, ofrecerán una tercera lengua extranjera para ser cursada voluntariamente por el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato con ampliación del horario lectivo.

4. La Administración Educativa promoverá las estancias de alumnado y profesorado en otros países con la finalidad de perfeccionar sus competencias lingüísticas en otros idiomas y, en el caso de estancias en países de la Unión Europea, el fortalecimiento de la ciudadanía europea.

5. La Administración Educativa fomentará la participación de los centros de todas las etapas educativas en los programas europeos que se establezcan al efecto. Así mismo promoverá que los alumnos de Ciclos Formativos de Formación Profesional desarrollen el módulo de formación en centros de trabajo en empresas de la Unión Europea.

6. La enseñanza de idiomas se considera parte de la educación permanente y estará incorporada a los programas específicos que se creen para ello.

7. La Administración Educativa promoverá la suscripción de convenios de colaboración con regiones de otros países con la finalidad de desarrollar acciones conjuntas en materia educativa.

8. Los centros docentes potenciarán el conocimiento de la cultura de los países cuya lengua se esté estudiando a través de la realización, por parte del alumnado, de actividades artísticas, musicales, teatrales y otras semejantes utilizando la lengua vehicular en la que estudien.

Artículo 36. Enseñanza en lenguas extranjeras.

1. Se entiende por enseñanza en lenguas extranjeras la que se desarrolle utilizando una o varias lenguas extranjeras como lengua vehicular en alguna área, materia o módulo del currículo de las diferentes enseñanzas.

2. La Administración Educativa promoverá la enseñanza en lenguas extranjeras, para lo cual:

a) Los centros de nueva creación, que el Departamento con competencias en materia educativa ponga en funcionamiento en las etapas de Educación Infantil y Primaria, desarrollarán enseñanzas en lenguas extranjeras, teniendo garantizada la continuidad en las siguientes etapas.

b) La Administración impulsará la implantación de la enseñanza en lenguas extranjeras en los centros ya existentes que impartan enseñanzas tanto obligatorias como postobligatorias.

CAPÍTULO TERCERO: DE LAS LENGUAS PROPIAS.

Artículo 37. Enseñanza de lenguas propias.

1. La enseñanza de y en las lenguas propias de Aragón se considera una medida impulsora de la calidad educativa.

2. Se desarrollará de la forma que indique la Ley de lenguas propias de Aragón desde el principio de incorporación voluntaria por parte de los alumnos o de sus padres o tutores y de oferta obligatoria en todas las enseñanzas que se determinen en los centros escolares que se encuentren en las zonas que se determine.

3. Asimismo, en estas mismas zonas se potenciará la realización de actividades culturales complementarias a las enseñanzas en lenguas propias.

Artículo 38. Enseñanza en lenguas propias

1. Los centros que se encuentren en las zonas que se determine podrán desarrollar proyectos lingüísticos que faciliten el aprendizaje funcional de las mismas mediante su uso como lengua vehicular para la enseñanza de otras áreas, materias o módulos en los términos que la Administración Educativa determine.

2. La Administración Educativa promoverá el desarrollo de proyectos lingüísticos en lenguas propias.

CAPÍTULO CUARTO: DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 39. Tecnologías de la sociedad de la información.

1. La Administración Educativa incorporará las tecnologías de la sociedad de la información a los centros docentes sostenidos con fondos públicos para la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y la optimización de los procesos de gestión administrativa y académica y de los mecanismos de comunicación con las familias.

2. Para ello, la Administración Educativa planificará y desarrollará programas y actuaciones encaminadas a:

- a) Facilitar a los centros educativos conexiones adecuadas, infraestructuras de comunicación y equipamientos acordes con la realidad tecnológica de cada momento, así como servicios de mantenimiento y apoyo técnico para garantizar su correcto funcionamiento.
- b) Regular el acceso a la docencia acreditando competencias en el uso de las tecnologías de la Sociedad de la Información aplicadas a la educación, así como

impulsar la formación permanente del profesorado, presencial y on-line, en los aspectos técnicos y didácticos de estas tecnologías.

- c) Realizar un seguimiento de las actuaciones de los centros en este apartado y ofrecer el asesoramiento y apoyo didáctico que requieran para la integración de las tecnologías en su labor docente.
- d) Promover la investigación, el desarrollo, catalogación y difusión de materiales, recursos, aplicaciones y servicios digitales para todos los niveles educativos, con especial atención a aquéllos que faciliten el acceso a alumnos que presentan mayores dificultades para el aprendizaje y la comunicación.
- e) Coordinar con el Departamento del Gobierno de Aragón que tenga responsabilidades en la extensión de la Sociedad de la Información, todas las actuaciones posibles en cualquiera de los apartados mencionados anteriormente así como hacer lo propio con el Gobierno de España y el resto de Comunidades Autónomas.

3. La Administración educativa velará porque la introducción de las tecnologías de la sociedad de la información incluya contenidos relativos a su buen uso.

Artículo 40. Recursos para la implantación y desarrollo de la Sociedad de la Información.

La Administración Educativa promoverá los instrumentos necesarios de apoyo a los centros educativos para la incorporación de las tecnologías de la sociedad de la información y los procesos de enseñanza, con el objetivo de investigar, desarrollar y difundir los recursos tecnológicos y de comunicaciones para cualquier nivel del ámbito educativo aragonés.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA LECTURA.

Artículo 41. Tiempo y medidas para la lectura

La Administración llevará a cabo actuaciones para impulsar en los centros educativos aragoneses la lectura como factor fundamental para el desarrollo de las competencias básicas. A estos efectos, se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Impulsar el funcionamiento de las bibliotecas escolares como centros de documentación mediante una adecuada dotación de recursos.
- b) Aplicar planes, programas y proyectos que incidan en el desarrollo y adquisición de la comprensión lectora de todo tipo de documentos.
- c) Potenciar la adquisición de destrezas comunicativas por los alumnos en los procesos de desarrollo curricular llevados a cabo en los centros.

d) Promocionar la lectura en tiempo extraescolar.

CAPÍTULO SEXTO: DE LA INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Artículo 42. Medidas de innovación e investigación.

1. La Administración educativa fomentará la innovación e investigación y favorecerá la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los centros docentes.

2. La Administración educativa contribuirá al desarrollo del currículo potenciando la elaboración de modelos de programación docente y materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades del alumnado y del profesorado.

3. Se promoverá la implantación de programas de innovación que desarrollen el espíritu emprendedor entre el alumnado, así como otros que desarrollen competencias útiles para la inserción laboral del alumnado.

4. La Administración educativa potenciará los proyectos de innovación e investigación entre centros de un mismo entorno o con los mismos intereses. Asimismo, impulsará la colaboración de las Universidades, instituciones o asociaciones, entidades locales y comarcales con los centros educativos.

5. La Administración educativa difundirá aquellos proyectos de innovación e investigación que impliquen mejora para el sistema educativo y podrá generalizarlos.

Artículo 43. Asesoramiento educativo

Para la puesta en marcha de las medidas de innovación e investigación así como otras que supongan una mejora de la calidad del sistema educativo, la Administración educativa podrá disponer de equipos de asesoramiento educativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS PARA IMPULSAR LA CALIDAD DE LA FUNCIÓN DOCENTE.

Artículo 44. Acceso a la función pública docente

La Comunidad Autónoma, en los procesos selectivos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes, además de las establecidas con carácter general, podrá acordar la inclusión de pruebas complementarias de carácter voluntario con la finalidad de promover la formación del personal docente en las competencias necesarias para responder a las

necesidades del sistema educativo definidas en la presente Ley. En particular, se adoptarán por parte de la Administración Educativa las medidas necesarias para que en la formación inicial del profesorado se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Artículo 45. Carrera docente.

1. Para potenciar una educación de calidad se establecerán las oportunas medidas de incentivación, orientadas a la excelencia en el desempeño profesional de los docentes, al tiempo que se arbitrarán mejoras en sus condiciones de trabajo vinculadas a la implicación del profesorado en la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje, a la participación en los programas de investigación, innovación y formación

2. En el marco de la normativa estatal relativa a la ordenación de la función pública docente, la Administración Educativa establecerá medidas para que la carrera docente se vincule a la consecución de los objetivos educativos del Proyecto Educativo del Centro mediante un sistema de evaluación voluntaria.

Artículo 46. Promoción de los equipos directivos.

La Administración Educativa pondrá a disposición de los equipos directivos la formación y los recursos necesarios para el cumplimiento eficaz de su función. También se introducirá un sistema de incentivos profesionales vinculado a la mejora en la gestión del centro y a la consecución de los objetivos educativos del Proyecto Estratégico del Centro.

Artículo 47. Permisos retribuidos.

La Administración educativa con el fin de alcanzar mejoras en la calidad de la enseñanza regulará la concesión de permisos retribuidos para, entre otras finalidades:

- a) Realizar estudios, intercambios puesto a puesto y estancias en el extranjero a fin de perfeccionar idiomas, al objeto de poder participar en proyectos y planes relacionados con la formación de los alumnos en lenguas extranjeras.
- b) Llevar a cabo estancias en centros de trabajo, dirigidas a mejorar la capacitación del profesorado de formación profesional en nuevas técnicas, avances tecnológicos y nuevos procesos productivos, que redunden en beneficio de la práctica docente.
- c) Acceder a titulaciones distintas a las acreditadas a las de ingreso en los cuerpos docentes, así como para la investigación, siempre que redunden en beneficio del sistema educativo.

- d) Desarrollar actividades artísticas por los profesores de los Centros de Enseñanzas Artísticas.

Artículo 48. Salud Laboral.

La Administración Educativa, de acuerdo con la legislación de prevención de riesgos y de salud laboral, establecerá medidas destinadas a promover el bienestar y la mejora de la salud laboral del profesorado.

Artículo 49. Formación permanente del profesorado.

1. La Administración Educativa garantizará la formación permanente de todo el profesorado que tendrá el derecho y la obligación de participar en las actividades que se programen.

2. La formación permanente estará vinculada al diseño, aplicación y evaluación de prácticas docentes considerando al centro educativo como unidad básica de formación que deberá elaborar su plan de acción formativa, de acuerdo con las directrices del Departamento competente en materia educativa.

3. Las actuaciones en formación permanente responderán a las necesidades del sistema educativo de Aragón, contribuirán a la orientación y al asesoramiento en la práctica docente, y para su desarrollo se establecerá una red de centros. Igualmente la Administración Educativa de Aragón podrá suscribir convenios con las universidades y con instituciones públicas o privadas para la organización de actividades de formación del profesorado.

4. En particular, se adoptarán por parte de la Administración Educativa las medidas necesarias para que en la formación permanente del profesorado se de cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

5. La participación del profesorado en las acciones relativas a las líneas que se consideren prioritarias en la formación permanente incidirá en la promoción profesional en las condiciones que se determinen.

La Administración educativa regulará el procedimiento de acreditación de las competencias del profesorado en tecnologías de la sociedad de la información y lenguas extranjeras.

6. La Administración Educativa establecerá periódicamente planes de formación y fomentará la realización de estancias formativas del profesorado de Formación Profesional en empresas de la Comunidad Autónoma y de países miembros de la Unión Europea.

CAPÍTULO OCTAVO: DE LA FUNCIÓN ORIENTADORA Y TUTORIAL

Artículo 50. Función orientadora y tutorial.

1. La tutoría y la orientación irán dirigidas al desarrollo integral y equilibrado de todas las capacidades del individuo, así como a su orientación personal, académica y profesional, y a facilitar su relación con las demás personas y su inserción social. El carácter continuo de la orientación hace necesaria la coordinación entre los diferentes servicios especializados y los tutores de las distintas etapas educativas que aseguren una coherencia y línea común de intervención.

2. Las actividades desarrolladas por el Sistema Educativo de Aragón en materia de orientación y tutoría estarán vinculadas a garantizar el aprendizaje a lo largo de la vida, y tendrán como finalidad inmediata el adecuado tránsito entre las diversas enseñanzas, así como entre éstas y el mundo laboral, para lo cual la Administración Educativa facilitará los recursos necesarios para la función orientadora tutorial

3. La función orientadora y tutorial se incorporará de manera integrada al propio proceso de desarrollo del currículo, formando parte de la función docente, por lo que será tarea de todos y cada uno de los profesores que intervienen con cada grupo de alumnos. Para su planificación, desarrollo y evaluación, los centros deberán favorecer la implicación de todo el profesorado y contarán con el asesoramiento de los correspondientes servicios y profesionales especializados.

4. La Administración educativa regulará la función orientadora y tutorial a lo largo del sistema educativo con el fin de responder a las demandas de la sociedad.

Artículo 51. Recursos

1. La realidad educativa, de manifiesta diversidad debida a las distintas capacidades, condiciones, conductas o intereses, hace necesaria la incorporación a los centros y servicios de orientación de otros profesionales que coadyuven a atender sus necesidades y a garantizar la igualdad de oportunidades. En cualquier caso, se potenciará la coordinación con otros profesionales y servicios existentes que dependan de las distintas administraciones públicas.

2. Se establecerán tutorías especializadas que den respuesta a las necesidades cambiantes del sistema educativo.

TÍTULO TERCERO: DE LAS ENSEÑANZAS Y CENTROS

CAPITULO PRIMERO: DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 52. Currículo de Aragón.

1. Se define como currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta Ley.

2. La Administración educativa, a través del titular del Departamento competente en materia de enseñanza no universitaria, establecerá el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte las enseñanzas mínimas para todo el Estado, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes. Los centros docentes desarrollarán y completarán el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía pedagógica.

3. El currículo de Aragón desarrolla, entre otros, aspectos propios de la Comunidad Autónoma, como la atención a la diversidad, el éxito escolar, los idiomas, las tecnologías de la sociedad de la información y la Formación Profesional.

Artículo 53. Competencias básicas de las enseñanzas obligatorias.

1. En el marco de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema educativo aragonés determinará las condiciones que permitan al alumnado alcanzar las competencias básicas establecidas para la enseñanza obligatoria.

2. Las enseñanzas fijadas a través de los currículos de las diferentes etapas educativas y la concreción de los mismos que los centros realicen en sus proyectos curriculares se orientarán a facilitar el desarrollo y la adquisición de las competencias básicas.

3. La organización y funcionamiento de los centros, las actividades docentes, las formas de relación que se establezcan entre los integrantes de la comunidad educativa y las actividades complementarias y extraescolares deben facilitar, asimismo, la adquisición de dichas competencias.

4. Las competencias básicas que el alumnado deberá desarrollar desde del segundo ciclo de la Educación infantil y haber adquirido al finalizar la enseñanza básica son las siguientes:

Competencia en comunicación lingüística, Competencia matemática, Competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico, Tratamiento de la información y competencia digital, Competencia social y ciudadana, Competencia cultural y artística, Competencia para aprender a aprender y Autonomía e iniciativa personal.

Sección primera: De la Educación Infantil

Artículo 54. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
2. Los objetivos y la ordenación de la etapa son los establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. El carácter educativo de esta etapa debe orientar todos los momentos, actividades y situaciones escolares.
4. La Educación infantil tiene carácter voluntario. La Administración educativa, a través de la programación general de la enseñanza, garantizará oferta suficiente de plazas gratuitas para atender a todos los que demanden el segundo ciclo de educación infantil.
5. La Administración educativa de Aragón garantizará la aproximación a las competencias básicas, a la sociedad de la información, y a la lengua extranjera en el segundo ciclo de la etapa. Asimismo, implantará proyectos en lenguas extranjeras y lenguas propias en esta etapa.

Artículo 55. Convenios para el primer ciclo de Educación infantil.

1. La Administración educativa, a través de convenios con entidades locales y organizaciones sin ánimo de lucro, llevará a cabo una oferta progresiva de plazas escolares para el primer ciclo de Educación Infantil.
2. El contenido de los convenios cuidará del carácter educativo de la etapa. A través del convenio la Administración educativa garantizará la financiación del personal educativo del centro, en los términos que reglamentariamente se determinen.
3. La Administración educativa promoverá iniciativas para la ampliación de la oferta educativa de primer ciclo especialmente en el ámbito rural y en aquellos núcleos de población que por sus características presenten un menor desarrollo económico y asentamiento de población.

Sección segunda: De la Educación Primaria.

Artículo 56. Principios generales de la educación primaria.

1. La etapa de Educación primaria constituye, junto con la Educación secundaria obligatoria, la educación básica y tiene carácter obligatorio y gratuito.

2. La Educación primaria comprende seis años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad; se ordena en tres ciclos, cada uno de ellos de dos años de duración, y se organiza en áreas con un carácter global e integrador. Con carácter general, los alumnos se incorporarán a esta etapa en el año natural en que cumplan los seis años de edad.

3. La Educación primaria debe proporcionar a todos los niños y niñas una educación que permita afianzar su desarrollo personal y su propio bienestar, desarrollar las competencias básicas mediante la adquisición de habilidades relativas a la expresión y comprensión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo, así como la formación en valores democráticos y el desarrollo del sentido crítico, hábitos de trabajo y estudio, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad.

4. Los objetivos de la educación primaria, su organización, los principios pedagógicos y la evaluación del alumnado se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. La metodología didáctica en esta etapa educativa será fundamentalmente activa y participativa, favoreciendo el trabajo autónomo y cooperativo del alumnado en el aula.

Artículo 57. Áreas instrumentales

1. Las áreas instrumentales de Lengua castellana, Lenguas extranjeras y Matemáticas recibirán una especial consideración a lo largo de esta etapa.

2. En lo referente al impulso de las Lenguas extranjeras la Administración educativa adoptará, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Facilitar la impartición de determinadas áreas del currículo en una lengua extranjera a través de los programas en lenguas extranjeras.
- b) Implantar una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de la etapa.

3. Se incorporarán de manera generalizada las tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento a los procesos de enseñanza y aprendizaje, incidiendo –de manera especial- en el tercer ciclo de la etapa.

Artículo 58. Atención a la diversidad.

1. Las características del alumnado en esta etapa requieren una adecuada atención a la diversidad que permita garantizar una educación de calidad para todo el alumnado en general y, en particular, para quienes presenten necesidad específica de apoyo educativo.

2. Las medidas de atención a la diversidad deberán ir dirigidas a que todo el alumnado desarrolle las competencias básicas propias de cada nivel educativo.

3. La Administración educativa dispondrá los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las dificultades de aprendizaje del alumnado cualquiera que sea su causa. Asimismo, la atención educativa y las medidas de apoyo que requieran tales alumnos se iniciarán desde el mismo momento en que dicha dificultad sea identificada y se regirán por los principios de normalización e inclusión.

4. Se establecerán procedimientos y medidas de apoyo específicos para atender las unidades que escolaricen alumnado de diferentes niveles o cursos en el medio rural.

Artículo 59. Coordinación entre educación primaria y educación secundaria obligatoria.

Los centros docentes reforzarán la conexión entre la educación primaria y la educación secundaria obligatoria con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado y favorecer la coordinación entre ambas etapas. Reglamentariamente se establecerán las obligaciones de los centros y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente al respecto.

Sección Tercera: De la Educación Secundaria

Artículo 60. Principios generales.

1. La etapa de Educación secundaria obligatoria constituye, junto con la Educación primaria, la educación básica y tiene carácter obligatorio y gratuito.

2. La Educación secundaria obligatoria comprende cuatro años académicos, que se cursarán normalmente entre los doce y los dieciséis años de edad. Los alumnos se incorporarán a la Educación secundaria obligatoria tras haber cursado la Educación primaria y, con carácter general, tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso académico correspondiente.

3. La Educación secundaria obligatoria tendrá como finalidad esencial que todos los alumnos adquieran las competencias básicas mediante el desarrollo de múltiples capacidades cognitivas, motrices, afectivo-emocionales, de relación interpersonal, de inserción social y de carácter moral y crítico.

4. Los objetivos de la educación secundaria obligatoria, su organización, los principios pedagógicos y la evaluación del alumnado se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. La metodología didáctica en esta etapa educativa será fundamentalmente activa y participativa, favoreciendo el trabajo autónomo y cooperativo del alumnado en el aula.

Artículo 61. Materias instrumentales

1. Las materias instrumentales de Lengua castellana y literatura, Lenguas extranjeras y Matemáticas recibirán una especial consideración a lo largo de esta etapa.

2. En lo referente al impulso de las Lenguas extranjeras la Administración educativa adoptará, entre otras, las siguientes medidas:

a) Los alumnos cursarán con carácter general una segunda lengua extranjera en los tres primeros cursos de la etapa.

b) Los centros incluirán en su oferta educativa de cuarto curso de secundaria la Segunda lengua extranjera.

c) Se facilitará la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera a través de los programas en lengua extranjeras.

d) Los centros de educación secundaria podrán ofrecer una tercera lengua extranjera.

3. Se incorporarán de manera generalizada las tecnologías para la sociedad de la información y del conocimiento a los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 62. Atención a la diversidad

1. La Educación secundaria obligatoria se organiza de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Por lo tanto, los centros desarrollarán el currículo y organizarán los recursos de manera que se facilite a la totalidad del alumnado la consecución de las competencias básicas y el logro de los objetivos de la etapa, con un enfoque inclusivo y mediante procesos de mejora continua que favorezcan al

máximo el desarrollo de las capacidades, la formación integral y la igualdad de oportunidades.

2. La Administración educativa dispondrá los procedimientos y recursos precisos para dar una respuesta educativa, en general, a todo el alumnado, y en particular, al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, cualquiera que fuera su causa. Esas respuestas educativas pueden tener un carácter individual o grupal a través de adaptaciones curriculares, agrupamientos flexibles, desdobles, refuerzo fuera de horario lectivo u otras medidas de organización escolar.

3. En el marco que determine la Administración educativa, se podrán establecer en los primeros cursos de la etapa programas que faciliten la integración de materias en ámbitos, dirigidos al alumnado que presente un elevado desfase curricular y dificultades de aprendizaje, cualquiera que sea su causa.

4. Del mismo modo, los centros dispondrán de autonomía para establecer diversificaciones del currículo desde el tercer curso de la etapa. La Administración educativa regulará los programas de diversificación curricular a que se refiere el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que estarán orientados a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 63. Programas de cualificación profesional inicial.

1. Los Programas de cualificación profesional inicial tendrán como objetivo la cualificación profesional básica y la adquisición de las competencias de la Secundaria Obligatoria, con el fin de poder continuar con el proceso formativo o acceder al mercado laboral

2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos organizarán los programas de cualificación profesional inicial para los que sean autorizados que, en todo caso, contemplarán los módulos de carácter voluntario a que se refiere el apartado c) del artículo 30.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuya superación conduce a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

3. Corresponde a la Administración educativa la regulación de los programas de cualificación profesional inicial, asociados a las cualificaciones profesionales de nivel uno del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. En dichos programas podrán participar los centros docentes, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, estableciendo para ello convenios de colaboración o mediante la convocatoria de subvenciones y ayudas por parte de la Administración Educativa de Aragón.

Artículo 64. Coordinación entre las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de educación postobligatoria.

Los centros reforzarán la conexión entre las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de educación postobligatoria con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado y favorecer su permanencia en el sistema educativo una vez concluida la enseñanza básica. Reglamentariamente se establecerán las obligaciones de los centros y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente al respecto.

Sección cuarta: Del Bachillerato.

Artículo 65. Principios generales.

1. El bachillerato constituye una etapa educativa que comprende dos cursos académicos. Podrá acceder al mismo el alumnado que esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los objetivos del bachillerato, su organización, los principios pedagógicos y el acceso, la evaluación, promoción y la obtención del título de Bachiller se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. El bachillerato tendrá como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.



Artículo 66. Capacidad de aprendizaje autónomo y especialización.

1. Las actividades educativas deberán favorecer la capacidad del alumnado para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar métodos de investigación apropiados.

2. Se favorecerá la organización de las modalidades del bachillerato en diferentes vías, con objeto de permitir la especialización del alumnado en función de sus intereses y de su incorporación a estudios posteriores y a la vida laboral.

3. Las materias de modalidad conformarán el núcleo central sobre el que se articularán las enseñanzas. Las materias comunes dispondrán de la flexibilidad curricular necesaria para adaptar sus contenidos a las diferentes modalidades.

4. La Administración educativa establecerá medidas de acceso a las enseñanzas del currículo, así como, en su caso, adaptaciones y exenciones del mismo, dirigidas al alumnado con discapacidad que lo precise en función de su grado de minusvalía.

Artículo 67. Orientación académica y profesional.

En esta etapa educativa se reforzará la orientación académica y profesional del alumnado de forma personalizada y la relación de los centros que imparten bachillerato con las universidades y con otros centros que imparten educación superior.

Sección quinta: De la Formación Profesional

Artículo 68. Principios generales.

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultura y económica.

2. La Administración educativa establecerá la oferta formativa adecuada para dar respuesta a las demandas del sistema productivo y de los sectores económicos estratégicos de la Comunidad Autónoma.

3. La formación profesional favorecerá la formación a lo largo de la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales, estableciendo un sistema de formación permanente que permita a los ciudadanos adaptarse a la evolución del mercado laboral.

4. Los objetivos de la formación profesional del sistema educativo, su organización, el acceso, la evaluación, y los títulos y convalidaciones son los establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta las prescripciones de esta Ley.

5. La Administración Educativa promoverá la creación de una red de transferencia del conocimiento y de la tecnología entre los centros docentes que imparten enseñanzas de formación profesional, y entre éstos y las empresas.

Artículo 69. Sistema Aragonés de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. La Administración Educativa, en colaboración con el Departamento competente en materia de empleo del Gobierno de Aragón y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, desarrollará el Sistema Aragonés de Cualificaciones y Formación Profesional.

2. A los efectos de lo indicado en el apartado anterior, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) La creación de un catálogo modular de formación asociado a las competencias profesionales relevantes para Aragón.

b) La articulación de un sistema integrado de orientación profesional a lo largo de la vida para facilitar el paso de la formación al empleo y viceversa, así como la promoción profesional mediante la formación continua.

c) La evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y el aprendizaje no formal e informal, para lo que se operará a través de la Agencia de las Cualificaciones Profesionales de Aragón.

Artículo 70. Currículo de los ciclos formativos.

1. La Administración Educativa establecerá los currículos de los ciclos formativos de formación profesional, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo económico y social y de recursos humanos de la estructura productiva de la Comunidad Autónoma y la necesaria adaptación al entorno.

2. Con el fin de favorecer la formación a lo largo de la vida, la Administración Educativa podrá organizar la impartición de los módulos profesionales de los ciclos formativos y de los certificados de profesionalidad en unidades formativas de menor duración, que podrán ser acreditadas. La superación de todas las unidades formativas dará derecho a la certificación del módulo profesional.

3. En los currículos de los ciclos formativos se incluirá, bien de forma transversal, bien de forma específica, formación relativa a las tecnologías de la sociedad de la información y el conocimiento, idiomas extranjeros, trabajo en equipo, prevención de riesgos laborales y desarrollo del espíritu emprendedor.

4. La Administración Educativa podrá establecer planes de estudios en las enseñanzas de formación profesional que permitan la especialización en un título de formación profesional o la realización simultánea de varios ciclos formativos

Artículo 71. Pruebas de acceso y curso de preparación.

1. La Administración Educativa regulará y organizará las pruebas de acceso a los ciclos formativos que permita acceder a estas enseñanzas a los ciudadanos que no posean los requisitos académicos establecidos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La Administración Educativa podrá organizar formación para el acceso a los ciclos formativos para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad o acrediten una experiencia laboral.

Artículo 72. Colaboración con Universidades.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración Educativa promoverá la colaboración con las Universidades con la finalidad de posibilitar la convalidación de materias entre los estudios universitarios y los de formación profesional de grado superior.

Sección sexta: De las Enseñanzas Artísticas

Artículo 73. Disposiciones generales

1. Las enseñanzas artísticas deben ser un referente de la cultura y de la sociedad aragonesa, pues no sólo cumplen con el objetivo de la formación y educación, sino que contribuyen a la mejora de la cultura mediante la creación y difusión artística.

2. Los objetivos de las enseñanzas artísticas, su organización, los principios pedagógicos y el acceso, la evaluación, promoción y la obtención de las distintas titulaciones se realizarán de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. De acuerdo con lo recogido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y de danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las de Música, Danza, Arte Dramático, Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Artes Plásticas y Diseño, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. En coordinación con los centros escolares de educación infantil, primaria y educación secundaria, los centros que impartan estas enseñanzas promoverán actuaciones conducentes al desarrollo cultural y artístico de la sociedad aragonesa.

Artículo 74. Enseñanzas Elementales y Profesionales de Música

El sentido y la unidad educativa de las enseñanzas elementales y profesionales de música se fundamentan en el estudio de una especialidad instrumental como eje vertebrador del currículo con la doble finalidad preparatoria de servir de formación básica para acceder a estudios posteriores dentro de la opción instrumental elegida, o servir de fundamento para la apertura hacia otros itinerarios profesionales.

Artículo 75. Enseñanzas Elementales y Profesionales de Danza

El horizonte formativo de las enseñanzas elementales y profesionales de danza es el de promover la autonomía del alumnado para que su capacidad de expresión, a través de la danza, adquiera la capacidad artística necesaria que les permita acceder no solo a las enseñanzas posteriores sino también al mundo profesional. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa.

Artículo 76. Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño

Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño tienen como finalidad proporcionar la formación artística, técnica y tecnológica adecuada para el ejercicio cualificado de las competencias profesionales propias de cada título, así como capacitar para el acceso al empleo ya sea como profesional autónomo o asalariado, y fomentar el espíritu emprendedor y la formación a lo largo de la vida.

Artículo 77. Enseñanzas Artísticas Superiores

Las enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad proporcionar una formación práctica, teórica, metodológica y de investigación a través de la profundización en las materias que conforman la especialidad elegida, con el fin de garantizar la cualificación de los futuros profesionales.

Artículo 78. Organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores

1. La organización de las enseñanzas artísticas superiores se regirá por lo dispuesto en la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón, con la modificación introducida por la disposición final cuarta de esta Ley.

2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas se integran, a efectos organizativos, dentro del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores cuyo objetivo principal es desarrollar el conjunto de competencias que sobre las enseñanzas artísticas superiores corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Se propiciará un funcionamiento autónomo de los centros superiores de enseñanzas artísticas en Aragón en el marco de los principios de la legislación básica sobre estas enseñanzas.

4. Se adoptarán las medidas necesarias que, además de ser compatibles con el Espacio Europeo de Educación Superior, flexibilicen la ordenación académica de estas enseñanzas como mecanismo de respuesta a las demandas de la sociedad en un contexto abierto y en constante transformación.

Artículo 79. Estructura de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. Las enseñanzas artísticas superiores en Aragón se orientarán según la estructura que fije el Gobierno de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Administración educativa a través del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores procurará la oferta de estudios de postgrado en las condiciones que fije el Gobierno. Igualmente se favorecerá la suscripción de convenios con las Universidades para la realización de estudios de Doctorado.

Artículo 80. Convenios con otras instituciones

El Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores podrá suscribir convenios con organismos o entidades interesados en las materias propias de la competencia del Instituto y, singularmente, con la Universidad de Zaragoza, a los efectos de propiciar distintas medidas que signifiquen la integración hasta donde sea factible de los alumnos de estas enseñanzas en el sistema universitario aragonés y la recíproca utilización por la Universidad de las capacidades de prestación docente y cultural que estos centros pueden prestar.

Sección séptima: De las enseñanzas deportivas

Artículo 81. Principios generales.

1. Las enseñanzas deportivas tienen por finalidad preparar al alumnado para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

2. La organización de estas enseñanzas y la obtención de los títulos y convalidaciones correspondientes se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Para el desarrollo de estas enseñanzas la Administración Educativa de Aragón podrá promover convenios de colaboración con las federaciones deportivas aragonesas.

4. La Administración Educativa podrá promover convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, del ámbito deportivo o educativo para llevar a cabo la promoción o impartición de las enseñanzas deportivas.

5. La Administración Educativa de Aragón podrá establecer un centro integrado de enseñanzas deportivas que impartirá la oferta relacionada con las enseñanzas deportivas, los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad relacionados con las actividades físico-deportivas, así como la formación permanente de los técnicos del deporte.

Sección octava: De las enseñanzas de idiomas.

Artículo 82. Enseñanzas de Idiomas

1. Las enseñanzas especializadas de idiomas van dirigidas a aquellas personas que, habiendo adquirido las competencias básicas en las enseñanzas de régimen general necesitan, a lo largo de su vida adulta, adquirir o perfeccionar sus competencias en una o varias lenguas extranjeras, ya sea con fines generales o específicos, así como certificar su nivel de competencia en el uso de dichas lenguas.

2. Estas enseñanzas parten de un modelo de lengua entendida como uso de la misma, tal y como aparece definida en el Marco común de referencia europeo para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de lenguas.

3. Los objetivos de las enseñanzas de idiomas, su organización, los principios pedagógicos y el acceso, la evaluación, promoción y la obtención de las distintas certificaciones se realizarán de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. Las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

5. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos específicos donde se podrán cursar enseñanzas de idiomas de régimen especial que no conduzcan a la obtención de certificados o títulos con validez académica o profesional, con organización y estructura diferentes. Estos cursos serán regulados por la Administración educativa.

Sección novena: De la Educación Permanente

Artículo 83. Definición y destinatarios.

1. La educación permanente es un servicio público que se configura como un principio básico del Sistema Educativo de Aragón y que tiene como finalidad general promover el acceso de sus destinatarios a bienes culturales y formativos en todos los niveles del sistema educativo, la inserción y la promoción laborales, la participación plena en el desarrollo social, económico y cultural, así como la consecución de una igualdad real y efectiva en todos los ámbitos.

2. La Administración Educativa, en coordinación con otras Administraciones Públicas, especialmente la Administración local, y los agentes educativos, sociales y económicos, promoverá, a través de las actuaciones de educación permanente, la materialización del derecho a la educación garantizado constitucionalmente.

3. Son destinatarios regularmente de las actuaciones de educación permanente, los ciudadanos mayores de dieciocho años de edad aunque, excepcionalmente, también lo podrán ser los que simplemente hayan superado la edad de escolarización obligatoria. En especial serán destinatarios aquellos sectores de población con necesidad de formación inicial y los colectivos específicos o en riesgo de exclusión social, laboral o educativa, teniendo en cuenta las prioridades establecidas por el Gobierno de Aragón.

Artículo 84. Objetivos.

La educación permanente sirve en Aragón a los objetivos especificados en el artículo 66.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y, además, específicamente a los siguientes:

a) Extender las oportunidades de acceso de la población adulta a la educación en todos sus niveles y modalidades.

b) Impulsar la adquisición y actualización de las competencias profesionales que posibiliten a la población adulta su inserción y mejora laboral, en colaboración con los organismos competentes en materia de empleo.

c) Promover el conocimiento de la realidad aragonesa en los ámbitos lingüístico, cultural, histórico, social o ambiental, que favorezca la conformación de la propia identidad personal en un contexto de creciente globalidad, mediante el desarrollo de valores y actitudes de convivencia y tolerancia.

d) Priorizar el desarrollo de los programas de formación dirigidos a la inserción educativa, social o comunitaria de jóvenes en riesgo de exclusión social, inmigrantes, internos en instituciones penitenciarias, personas mayores u otros colectivos con especiales características o necesidades.

e) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, favoreciendo el análisis crítico de las actuales situaciones de desigualdad.

f) Incentivar la participación de la población adulta en la programación y gestión de los programas y actuaciones de educación de personas adultas.

g) Ofrecer oportunidades a los ciudadanos de alcanzar titulaciones que les permitan seguir progresando en el sistema educativo aragonés

Artículo 85. Características de la educación permanente.

La educación permanente, como actividad dirigida específicamente a la población adulta, tendrá las siguientes características:

a) Fomentará el autoaprendizaje y la participación de los que la utilicen en la elaboración de su propio itinerario formativo.

b) Las acciones formativas se desarrollarán mediante diferentes modalidades de enseñanzas –presencial, a distancia, formal, no formal o de inserción- y en diferentes contextos, como el institucional, laboral, cívico o sociocultural.

c) Se utilizarán las tecnologías de la sociedad de la información aplicadas a las metodologías didácticas en la educación de personas adultas.

d) La organización de las actividades formativas se adecuará a los intereses, necesidades y especiales situaciones de las personas adultas.

e) Las enseñanzas se organizarán articulando las medidas necesarias para atender al alumnado con necesidades específicas de cualquier tipo.

Artículo 86. Régimen de organización y funcionamiento.

La organización y funcionamiento del sistema de educación permanente se regirá por lo preceptuado por la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón con las modificaciones introducidas por la disposición final tercera de esta Ley y teniendo en cuenta lo regulado en este capítulo

Artículo 87. Educación a distancia.

1. La Administración educativa, con el fin de compatibilizar la actividad laboral y la formación, la integración social y la inclusión de las personas o grupos desfavorecidos en el mercado laboral, ofertará enseñanzas de secundaria, Bachillerato, Formación Profesional y de Idiomas en la modalidad a distancia con la utilización de las tecnologías de la sociedad de la información y de la comunicación.

2. Igualmente se podrán ofertar estas enseñanzas de forma parcial o en horario nocturno, así como establecer otras medidas flexibilizadoras con el objeto garantizar la formación permanente de los ciudadanos.

3. Con la finalidad de facilitar la formación permanente, la integración social y la inclusión de las personas o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, la Administración Educativa podrá ofertar formación en régimen presencial o a distancia de módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

4. Al objeto de garantizar una adecuada oferta educativa en Bachillerato, la Administración Educativa facilitará la enseñanza de materias a distancia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DOCENTES.

Sección primera: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 88. Régimen jurídico

1. Los centros docentes que impartan enseñanzas contenidas en esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo de Educación, y por aquellas otras normas vigentes que sean de aplicación.

2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas estarán regulados por lo dispuesto en esta Ley, por lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, 3 de mayo, y por la Ley de Aragón 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regulan las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, modificada por la disposición final cuarta de esta Ley.

3. El Gobierno de Aragón podrá crear centros específicos, con un régimen de funcionamiento singular, para atender necesidades derivadas de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Sección Segunda: Centros Específicos y de Apoyo a la Educación

Artículo 89. Centros de educación infantil, primaria y secundaria

1. Para la consecución de los fines previstos en esta Ley, la Administración educativa de Aragón podrá crear centros públicos en los que se impartan las enseñanzas básicas, pudiendo, asimismo, ofertar enseñanzas de bachillerato y formación profesional.

2. Las condiciones para la puesta en marcha y funcionamiento de estos centros se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 90. De los Centros de Educación Especial

1. Los centros de educación especial se constituyen como centros integrantes del sistema educativo que garantizan el derecho de todos los ciudadanos a la educación. Por ello, el alumnado que presenta necesidades educativas especiales por un periodo temporal o a lo largo de toda su escolarización podrá escolarizarse en estos centros o unidades de educación especial.

2. En los centros de educación especial se cursarán las etapas de Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria y, en su caso, Transición a la Vida Adulta y Programas de cualificación profesional inicial.

3. Los centros de Educación Especial se constituyen en centros de recursos y asesoramiento para la Educación especial en tareas de asesoramiento, formación y préstamo de materiales en los aspectos relacionados con la atención al alumnado de necesidades educativas especiales.

4. Son unidades de educación especial aquéllas que escolarizan al alumnado que presenta necesidades educativas especiales en centros ordinarios.

5. Se podrán establecer medidas que permitan la escolarización continuada de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo entre un centro de educación infantil, primaria o secundaria y uno de educación especial; al objeto de recibir las medidas específicas de apoyo educativo necesarias para el desarrollo de sus capacidades y continuar con su proceso educativo.

Artículo 91. Centros integrados y centros de referencia nacional de formación profesional.

1. La Administración Educativa creará una red de centros integrados de formación profesional para impartir las formaciones conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad a los que se refiere la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como la formación permanente de los trabajadores.

2. Con el objeto de ofrecer una oferta integrada de formación profesional que asegure la formación a lo largo de la vida de los ciudadanos, la Administración Educativa de Aragón organizará una red de centros integrados.

3. Para el desarrollo de la innovación y experimentación en materia de formación profesional, la Administración Educativa y la Administración General del Estado podrán colaborar para el establecimiento de centros de referencia nacional en Aragón especializados en los diferentes sectores productivos.

Artículo 92. Servicios de Apoyo a la Educación

Los Servicios de Apoyo a la Educación se integran en el Sistema Educativo de Aragón, constituyéndose como organizaciones de apoyo a los centros educativos sostenidos con fondos públicos en las áreas de formación del profesorado, tecnologías de la sociedad de la información, en orientación escolar atención a la diversidad, lenguas extranjeras y otras de interés vinculadas a la consecución de los objetivos educativos que fije el Departamento con competencias en materia de educación.

Artículo 93. Sostenibilidad

1. Los centros educativos de Aragón incluirán en sus proyectos educativos el conocimiento y defensa del medio ambiente del territorio al que pertenezcan, contribuyendo a una mejora del espacio natural y a la protección del mismo.

2. El Gobierno de Aragón desarrollará medidas para que los centros escolares sean una referencia de respeto con el medio ambiente.

Sección tercera: Autonomía de centros.

Artículo 94. Disposiciones generales.

1. Los centros docentes son entidades con capacidad para dar respuesta, en todo momento, a la realidad educativa de su entorno. Para ello, los centros públicos gozarán de autonomía como principio de organización escolar del que se derivan:

a) Las competencias para la elaboración de los planes y proyectos educativos y curriculares.

b) La facultad de dotarse, dentro del marco de la regulación legal y reglamentaria, de un régimen de funcionamiento propio y flexible que se adapte a las demandas del entorno socioeconómico.

c) La atribución de competencias para entablar, con finalidades educativas, relaciones de cooperación con entidades públicas y privadas del entorno.

d) La autonomía de gestión económica, de acuerdo con las normas presupuestarias y de contratación de las Administraciones públicas.

2. Los centros privados concertados dispondrán de autonomía de organización y gestión, de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de conciertos educativos, con respeto a las competencias atribuidas a los órganos de dirección y participación y a las que correspondan a la entidad titular, con el objetivo de integrarse dentro del servicio público educativo de Aragón y atender las necesidades derivadas del mismo.

3. El modelo de organización flexible de los centros públicos atenderá las necesidades de los alumnos para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Mejorar el rendimiento escolar del alumnado con mayores dificultades en el aprendizaje.

b) Facilitar el acceso de los alumnos a las enseñanzas artísticas y los idiomas, así como su compatibilización con otras enseñanzas.

c) Posibilitar que los deportistas de alto nivel y a los alumnos que cursen enseñanzas musicales regladas puedan seguir con normalidad sus estudios.

d) Conseguir que los alumnos con mejores resultados y con mayor interés puedan desarrollar al máximo sus capacidades.

e) Adaptar la formación y el perfeccionamiento del profesorado a la realidad socioeducativa de los niveles que imparta, fundamentalmente en las áreas artísticas, culturales, tecnológicas y las vinculadas a la orientación.

Artículo 95. El Plan estratégico de centro.

1. Para la consecución del objetivo de calidad educativa todos los centros públicos elaborarán un plan estratégico de actuación.

2. El Plan estratégico de centro constituye el documento fundamental de planificación y gestión para la comunidad educativa, en el que se recogen objetivos, directrices y líneas de actuación.

3. El Plan estratégico de centro contendrá:

a) Los objetivos del centro.

b) La Planificación del centro y su organización.

c) Plazo de vigencia.

d) Las medidas de control y evaluación interna.

4. El Plan estratégico será de carácter plurianual y se aprobará, inicialmente, por el Consejo Escolar del centro por mayoría cualificada y, posteriormente, por la Administración Educativa.

Artículo 96. La Planificación y organización del centro.

1. Para la consecución de los objetivos y además de lo indicado en el artículo anterior, los centros desarrollarán una planificación, en el plazo de vigencia marcado, que contendrá:

a) El proyecto educativo de centro, que recogerá los objetivos educativos, el proyecto curricular, las medidas de atención a la diversidad y el marco general de relaciones con el entorno.

b) La organización del centro, en la que se incluirán los recursos humanos del centro y el organigrama, así como los criterios para definir el modelo de organización, la coordinación interna y externa y la distribución de espacios y tiempo de la actividad, lectiva y no lectiva.

d) El Plan de convivencia.

e) El Plan de Acción Formativa.

f) Los programas educativos y las actuaciones de carácter no educativo que el centro desarrolla.

g) El presupuesto económico que tendrá una vigencia para el ejercicio económico y curso escolar.

2. La organización escolar y el presupuesto económico se elaborará cada curso escolar, adaptándola a la oferta educativa y a las revisiones que se hayan podido efectuar en el proyecto educativo.

Artículo 97. Obligaciones de los centros privados concertados

1. En relación a lo establecido en esta sección los centros privados concertados estarán obligados a elaborar el Proyecto educativo y el Plan de convivencia que será supervisado y aprobado, en su caso, por la Administración Educativa.

2. El Proyecto Educativo estará sometido a Evaluación Externa.

Artículo 98. Directrices sobre el Plan estratégico de centro.

1. El Departamento competente en materia educativa elaborará directrices para la elaboración del Plan estratégico de centro, y específicamente sobre organización y funcionamiento de los centros, teniendo en cuenta las características propias de los mismos. Estas directrices contemplarán las siguientes áreas:

a) Objetivos del centro, que serán revisados periódicamente en función de los que se determinen en el ámbito estatal y europeo y autonómico según del contexto socioeconómico y cultural y de las estrategias educativas.

b) Planificación y organización.

c) Convivencia y participación.

2. Las directrices sobre organización y funcionamiento serán de obligado cumplimiento para los centros.

Artículo 99. Evaluación del Plan estratégico de centro

1. Los centros realizarán una evaluación sobre el grado de consecución de los objetivos fijados en el Plan Estratégico de Centro, que será aprobada por el Consejo Escolar del Centro.

2. La Administración educativa realizará una Evaluación Externa para valorar la adecuación del Plan estratégico del centro a los objetivos del sistema educativo. Asimismo, se elaborarán indicadores para la evaluación interna y externa

Artículo 100. Formación en relación con el Plan Estratégico de Centro

1. La Administración educativa elaborará planes de formación para la elaboración y gestión del Plan estratégico de centro.

2. Los cursos de formación para el acceso a la función directiva incorporarán, como actuación prioritaria, la elaboración de un Plan estratégico de centro.

Sección cuarta: La función directiva.

Artículo 101. Principios

1. El director de los centros públicos representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo y ejerce el liderazgo en la planificación, organización, funcionamiento y control interno de todos los procesos que se lleven a cabo en éste.

2. El equipo directivo de los centros garantizará el respeto a los principios y procurará la consecución de los fines enunciados en esta Ley. Por ello, la Administración Educativa favorecerá el ejercicio de la función directiva, mediante el establecimiento de medidas de apoyo para su realización.

Artículo 102. El ejercicio de la dirección en los centros públicos.

1. El equipo directivo de los centros públicos es el órgano de planificación y gestión de los centros y estará integrado por el director, el jefe de estudios y el secretario.

2. Además de los citados anteriormente, la Administración Educativa podrá establecer los requisitos de los centros para incorporar otros cargos directivos de apoyo para la gestión y representación de los centros.

3. El equipo directivo fomentará la participación de toda la comunidad educativa en el desarrollo de la actividad del centro y propiciará el clima adecuado para el consenso en la toma de decisiones de los diferentes órganos colegiados

4. La Administración educativa desarrollará reglamentariamente aquellas medidas que se precisen para dotar a la dirección de la autonomía de gestión de los centros.

5. El proceso de selección y nombramiento del director se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los otros miembros del equipo directivo serán nombrados y cesados por la Administración educativa a propuesta del director del centro, previa comunicación al Claustro de profesorado y al Consejo Escolar del mismo.

TÍTULO CUARTO: DE LA CORRESPONSABILIDAD EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 103. Del contenido de la corresponsabilidad en la educación.

1. La corresponsabilidad en la educación supone la participación en el proceso educativo de todos los miembros de la comunidad educativa y, por extensión, de toda la sociedad civil. Esta participación se articulará a través de los Consejos Escolares y demás órganos de participación, así como de forma autónoma por parte de los agentes sociales.

2. Las Administraciones Públicas instrumentarán los oportunos mecanismos de cooperación en orden a asumir sus respectivas responsabilidades en el proceso educativo.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 104. De la convivencia en la comunidad educativa

1. Los centros educativos son espacios de aprendizaje para la convivencia democrática, donde los conflictos entre los distintos miembros de la comunidad educativa se resuelven de manera pacífica y constructiva.

2. Componen la comunidad educativa los titulares de los centros, el alumnado, el profesorado, los padres, madres o tutores y el personal de administración y servicios.

Artículo 105. De los principios de la convivencia.

1. La Administración educativa favorecerá la participación e implicación de la comunidad educativa, de las organizaciones sociales y de las asociaciones del entorno con el fin de lograr la convivencia democrática.

2. Las actuaciones de carácter preventivo constituyen el principio básico de la convivencia escolar. Serán fundamentales las relacionadas con el desarrollo personal y social del alumnado, con la incorporación de contenidos relativos a la cultura de paz, con los distintos tipos de mediación, con la atención a la diversidad en contextos inclusivos y con la participación del alumnado y su familia en el proceso educativo.

3. Constituyen también ejes fundamentales en la construcción de una cultura de paz, la convivencia en la interculturalidad y en la diferencia de género.

4. Los centros docentes potenciarán la realización de actividades culturales dirigidas a todos los miembros de la comunidad educativa.

5. El Gobierno de Aragón mediante Decreto regulará la Carta de derechos y deberes de todos los miembros de la Comunidad educativa y las bases por las que se han de regular

las normas de convivencia de los centros educativos sostenidos con fondos públicos. La mencionada Carta de derechos y deberes partirá de los principios establecidos en la Constitución Española y en el Estatuto de autonomía e integrará los reseñados en el presente artículo. De tal forma, se configurará un marco normativo de carácter preventivo y participativo en el que además se agilicen los trámites para con las debidas garantías reeducar las actitudes y corregir las conductas contrarias a la convivencia escolar y, en su caso, reparar los posibles perjuicios que puedan producirse.

Artículo 106. Programas institucionales de convivencia escolar

1. La Administración educativa promoverá e impulsará programas institucionales de convivencia escolar tendentes a desarrollar en los centros educativos los principios enunciados en el artículo precedente. En este sentido, la Administración educativa:

- a) Facilitará a los centros educativos, profesorado, alumnado y familias los instrumentos y los recursos adecuados para desarrollar planes de convivencia escolar que contemplen las medidas necesarias para reforzar un clima positivo para el aprendizaje que les permita alcanzar las metas establecidas en el propio Proyecto educativo.
- b) Promoverá el uso de procesos de participación, mediación, formación y diálogo como recursos para la prevención, detección y resolución pacífica de los conflictos en los centros escolares.

2. La Administración educativa podrá prestar asistencia jurídica y psicológica a los miembros de la comunidad educativa que la requieran como consecuencia de situaciones de conflicto escolar que pudieran producirse en el entorno escolar.

Artículo 107. Evaluación de la convivencia escolar.

La Administración educativa, junto al resto de miembros de la Comunidad educativa, articulará la creación de una comisión a la que le corresponderá asesorar, desde el principio de colaboración institucional, sobre las situaciones referidas al aprendizaje de la convivencia escolar, elaborar informes y estudios, hacer un diagnóstico en materia de convivencia escolar, y proponer medidas que ayuden a elaborar las distintas políticas autonómicas, fomentando las actuaciones que faciliten la mejora del clima escolar y la convivencia en los centros educativos.

Artículo 108. Plan de convivencia

Todos los centros educativos deberán elaborar un Plan de convivencia que estará integrado y será coherente con su Proyecto educativo de centro, según lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Este Plan de convivencia deberá tener, al menos, los siguientes objetivos:

- a) Impulsar una cultura democrática en el centro educativo y mejorar la convivencia escolar facilitando el diálogo y la participación real y efectiva de todos los sectores de la comunidad educativa.
- b) Fomentar en la comunidad escolar los valores, las actitudes y las prácticas que permitan mejorar el grado de aceptación y cumplimiento de las normas y avanzar en el respeto a la diversidad cultural, en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, y en la prevención, detección y tratamiento de cualquier manifestación de violencia.
- c) Concienciar y sensibilizar a la comunidad educativa sobre la importancia de una adecuada convivencia escolar como requisito indispensable para alcanzar el éxito escolar.
- d) Implicar a todos los miembros de la comunidad educativa en los procedimientos de mejora continua de la convivencia escolar.

Sección primera: De los alumnos.

Artículo 109. La participación del alumnado.

1. La Administración educativa desarrollará medidas que garanticen la participación del alumnado en los Consejos escolares de los centros sostenidos con fondos públicos y en los Consejos escolares territoriales.
2. Los centros educativos promoverán la responsabilidad en el alumnado mediante su participación en los procesos de enseñanza- aprendizaje y evaluación, así como en el desarrollo de la actividad del centro.
3. El alumnado matriculado en un centro docente podrá asociarse de acuerdo con la normativa vigente. La Administración educativa fomentará la creación y desarrollo de asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de alumnos.

En caso de crearse dichas asociaciones se inscribirán en el censo de entidades colaboradoras de la enseñanza al que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

Sección segunda: Del profesorado.

Artículo 110. La función pública docente.

1. La función pública docente en Aragón se ordena de acuerdo con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en esta Ley y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

La función pública docente es una base indispensable para la mejora del sistema educativo y su adecuado desempeño requiere el reconocimiento, la colaboración y el apoyo decidido de todos los sectores de la comunidad educativa y de las Administraciones Públicas, que deben proporcionar los medios y promover las condiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades que los profesores tienen encomendadas.

2. En la función pública docente se integra el personal funcionario de carrera de los cuerpos con habilitación nacional recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluye, asimismo, el personal funcionario interino asimilado a los referidos cuerpos que prestan sus servicios en los centros y servicios educativos.

3. Participarán en el ejercicio de la función pública docente, mediante el desempeño de las tareas que se les encomienden en los centros públicos del Sistema Educativo de Aragón, el personal contratado en régimen laboral en los siguientes supuestos:

a) El profesorado que imparta la enseñanza de las religiones en los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

b) El profesorado especialista a que se refieren los apartados 9 y 12 de este artículo.

c) El personal laboral fijo procedente de centros previamente dependientes de otras Administraciones Públicas, que realice funciones docentes y se incorpore a la red de centros docentes dependientes del Gobierno de Aragón, en tanto no acceda a los Cuerpos docentes en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. El personal docente funcionario de carrera e interino se regirá por:

- a) Las normas que regulan las bases del régimen estatutario del personal funcionario docente.
- b) Las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.
- c) Las normas del Estatuto Básico del Empleado Público que le sean de aplicación.
- d) La normativa reguladora de la función pública de Aragón, en defecto de normativa específica aplicable.

5. El personal docente en régimen laboral se regirá por la legislación laboral, por lo establecido en el convenio colectivo que le resulte de aplicación y por los preceptos de la normativa citada para el personal funcionario que así lo dispongan.

6. La Administración educativa podrá establecer requisitos o perfiles específicos para determinados puestos de trabajo docentes.

7. La Administración educativa podrá adscribir a maestros y maestras especializados para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales a la educación secundaria obligatoria, en los supuestos que se establezcan y en el marco de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

8. Excepcionalmente, la Administración educativa podrá encomendar al personal funcionario docente, de carrera o interino, el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas, con carácter general, al cuerpo docente al que se pertenezca, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine reglamentariamente y en el marco de lo recogido en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

9. La Administración educativa podrá incorporar como profesorado especialista para determinadas materias y módulos de formación profesional y de las enseñanzas artísticas y deportivas, a profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral o deportivo, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general.

10. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 96.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las enseñanzas artísticas superiores, la Administración educativa podrá incluir para el profesorado que las imparta otras exigencias distintas a las contempladas con carácter general para el ejercicio de la docencia.

11. La Administración educativa podrá incorporar, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, profesorado de otros países, con la misma titulación que la requerida para el personal funcionario, tanto para la enseñanza de idiomas como para impartir otras materias cuyo currículum se desarrolle en una lengua extranjera.

12. Asimismo, se podrá contratar, excepcionalmente, para las enseñanzas artísticas superiores y para las enseñanzas de idiomas, como profesorado especialista, en los términos previstos en los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a profesionales de otros países, sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general.

13. La Administración educativa podrá incorporar a las enseñanzas artísticas superiores a profesorado, con la categoría de emérito, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca en desarrollo del artículo 96.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

14. La Administración Educativa podrá adoptar las medidas necesarias en cuanto a jornada y titulaciones del profesorado para afrontar los retos del sistema educativo.

Artículo 111. Funciones del profesorado.

El personal docente tiene atribuido el desempeño de las tareas necesarias para lograr que la totalidad del alumnado desarrolle al máximo sus múltiples capacidades, mediante la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje, la implicación y colaboración de las familias y el trabajo en equipo del propio profesorado.

Artículo 112. Profesores de los centros privados concertados.

1. Los profesores de los centros privados concertados se rigen por la legislación laboral y, en su ejecución, por los convenios colectivos y acuerdos que les sean aplicables así como por las disposiciones de la legislación educativa del Estado y las de esta Ley que les afecten.

2. La selección del profesorado de los centros privados concertados se realizará de acuerdo con los criterios de selección establecidos por el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con su titular y se harán públicos de la misma forma que se dará publicidad a las ofertas de contratación.

3. La contratación se llevará a cabo por el titular del Centro debiendo darse cuenta de la misma al Consejo Escolar.

Sección tercera: El personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria.**Artículo 113. Personal de administración y servicios y de atención educativa**

Los centros docentes públicos y los servicios educativos, en función de sus características, dispondrán de personal de administración y servicios para un adecuado desarrollo de su actividad. De igual forma, los centros docentes públicos y los servicios educativos dispondrán de profesionales con la debida cualificación que garanticen la atención educativa complementaria del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Se regularán las condiciones de trabajo de este personal, en cuanto a jornada y horario de trabajo, de forma que el contenido de su prestación de servicios permita atender adecuadamente las tareas que se le encomienden.

Sección cuarta: De las familias**Artículo 114. Participación.**

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, en la redacción dada por la disposición final 1ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

a) Los padres y las madres o tutores legales tienen la obligación de colaborar con los centros docentes y con el profesorado, especialmente durante la educación infantil y la enseñanza básica.

b) Se establece el derecho y el deber de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos, apoyando el proceso de enseñanza y aprendizaje de éstos, de acuerdo con lo que se regula en esta Ley. La Administración educativa facilitará una adecuada información a las familias para estimular su participación en el citado proceso.

c) Los centros docentes informarán de forma periódica a las familias sobre la evolución escolar de sus hijos.

d) La Administración educativa impulsará la formación de los padres y madres o tutores legales en aspectos que les permitan contribuir más efectivamente a la educación de sus hijos.

e) La Administración educativa desarrollará medidas para estimular la participación de las familias en la vida de los centros y en sus Consejos escolares.

f) Asimismo, se facilitará la colaboración de las asociaciones de padres y madres del alumnado con los equipos directivos de los centros y la realización de acciones formativas en las que participen las familias y el profesorado.

g) La Administración educativa facilitará que los centros docentes desarrollen canales de comunicación electrónica con las familias, favoreciendo la realización de consultas y el intercambio de información.

Artículo 115. Asociaciones de padres y madres del alumnado.

En el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, modificado por la disposición final 1ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

a) Los padres y madres del alumnado matriculado en un centro docente podrán asociarse de acuerdo con la normativa vigente.

b) Las asociaciones de padres y madres del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus estatutos.

c) Las asociaciones de padres y madres del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento de los centros, de las evaluaciones de las que hayan podido ser objeto, así como del Proyecto Educativo del

Centro a que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

d) Las asociaciones de padres y madres del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades colaboradoras de la enseñanza a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine reglamentariamente.

e) La Administración educativa fomentará la creación y desarrollo de asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de padres y madres del alumnado.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL SISTEMA COLEGIADO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 116. Promoción y desarrollo de Consejos Escolares.

La Administración Educativa promoverá el desarrollo y actuación efectiva de los Consejos Escolares, en el marco de lo previsto por la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, con las modificaciones introducidas por la disposición final segunda de esta Ley.

Artículo 117. Consejo Aragonés de la Formación Profesional.

1. El Consejo Aragonés de la Formación Profesional es órgano consultivo, de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno de Aragón en el ámbito de la formación profesional.

2. La composición, competencias y funciones se regularán reglamentariamente.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS AGENTES SOCIALES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DEL VOLUNTARIADO.

Sección primera: Del voluntariado

Artículo 118. Voluntariado y educación.

El voluntariado en el ámbito educativo, en el marco de los principios básicos recogidos en el artículo 3 de la Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social, con las modificaciones introducidas por la disposición final primera de esta Ley, se orientará preferentemente a la consecución de las siguientes finalidades

a) Colaborar en la realización de actividades educativas complementarias o extraescolares dirigidas al alumnado de los centros de Aragón.

b) Contribuir a la apertura de los centros docentes de Aragón a su entorno social, cultural y económico.

c) Cooperar en la extensión de las actuaciones que en materia educativa realice la Administración educativa en el exterior.

d) Fomentar la utilización de las instalaciones de los centros docentes fuera del horario escolar, con objeto de alcanzar una mayor rentabilidad social y educativa de las mismas.

e) Ofrecer al alumnado y a la juventud alternativas educativas, culturales y lúdicas para utilizar su tiempo libre.

f) Coadyuvar positivamente a la educación y a la integración social de las personas con discapacidad o en riesgo de exclusión.

g) Cualesquiera otras que contribuyan a mejorar la libertad, la participación y los valores de solidaridad y compromiso social en el ámbito educativo.

Artículo 119. Requisitos de las entidades colaboradoras.

1. Las entidades legalmente constituidas con personalidad jurídica propia que deseen llevar a cabo actividades de voluntariado en el ámbito educativo deberán carecer de ánimo de lucro y desarrollar programas de acción voluntaria en este ámbito.

2. Asimismo, habrán de inscribirse en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos se determine reglamentariamente. En todo caso, la inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la enseñanza de entidades que desarrollen la acción voluntaria en el área educativa se realizará a través del Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social para lo que se establecerán los mecanismos adecuados de coordinación entre ambos.

Artículo 120. Celebración de convenios.

La Administración educativa podrá celebrar convenios con entidades que desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito educativo, para la realización de estas actividades.

Sección segunda: Del Censo de Entidades colaboradoras de la enseñanza

Artículo 121. Creación y funcionalidad.

1. Se crea el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las entidades que se dediquen a actividades educativas de la forma que indica esta Ley.

2. Su organización y funcionamiento, alcance y contenido serán establecidos reglamentariamente.

3. La inscripción en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza será requisito indispensable para acceder a las subvenciones o ayudas públicas que convoque a tales efectos la Administración educativa.

Sección tercera: De las organizaciones empresariales y sindicales

Artículo 122. Participación de las organizaciones empresariales y sindicales en los Consejos Escolares.

Las organizaciones empresariales y sindicales tendrán representación en los Consejos Escolares en la forma indicada por la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, modificada por la disposición final segunda de esta Ley.

Artículo 123. Convenios de colaboración con empresas y con organizaciones empresariales y sindicales.

1. La Administración educativa podrá establecer convenios de colaboración con empresas o con organizaciones empresariales para desarrollar la fase de formación en centros de trabajo de su alumnado de formación profesional.

2. La Administración educativa podrá celebrar convenios de colaboración con las organizaciones empresariales, sindicales y sociales para la realización de actividades de interés educativo.

Sección cuarta: De los medios de comunicación social

Artículo 124. Contribución al proceso educativo.

1. La Administración Educativa podrá establecer acuerdos de colaboración con los medios de comunicación, con objeto de hacer converger a los profesionales de la información y de la educación en un mismo proyecto de formación de la juventud aragonesa con objeto de desarrollar proyectos formativos conjuntos.

2. A tales efectos, los poderes públicos favorecerán que los medios de comunicación social tengan en cuenta en sus códigos éticos los principios que sustenten la enseñanza en Aragón, evitando la emisión de contenidos violentos, degradantes u ofensivos.

Artículo 125. Programas de interés educativo.

1. Los poderes públicos promoverán el desarrollo de programas o espacios de interés educativo en cualquier medio de comunicación social. A tales efectos, se podrán suscribir los oportunos convenios de colaboración.

2. La Administración educativa impulsará la colaboración para la emisión de programas de interés educativo.

CAPÍTULO CUARTO: DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 126. Colaboración con la Administración General del Estado y la de otras Comunidades Autónomas.

1. La Administración Educativa de Aragón mantendrá relaciones de colaboración con la Administración General del Estado y la de otras Comunidades Autónomas para el desarrollo de actuaciones en materia educativa.

2. La colaboración se desarrollará regularmente por medio de convenios y tendrá como finalidad la consecución de los objetivos propios del Sistema Educativo Aragonés, la difusión de las propias experiencias educativas y el intercambio de información, singularmente a efectos de la formación de estadísticas sobre el estado de la educación.

Artículo 127. De la participación de los Municipios en la educación.

1. Corresponde a los Municipios la cooperación con la Administración educativa en la programación de la enseñanza y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

En particular, los municipios facilitarán información para planificar los procesos de escolarización y podrán cooperar en la realización de actividades o servicios complementarios.

2. La Administración educativa podrá establecer convenios de cooperación con los Municipios para la creación de centros de titularidad local que impartan enseñanzas del sistema educativo.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial dependientes de la Administración

educativa corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa.

4. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando la Comunidad Autónoma deba afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de la Administración educativa, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirá, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Esta regla no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer y el segundo curso de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial, se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las administraciones afectadas.

5. La Administración educativa y los Municipios establecerán los oportunos mecanismos de cooperación para que las instalaciones de los centros docentes puedan ser utilizadas fuera del horario lectivo por la comunidad, prestando especial atención al desarrollo de actuaciones que favorezcan la conciliación de la vida laboral y familiar, el refuerzo educativo del alumnado y el conocimiento de los bienes patrimoniales de Aragón, dentro de los proyectos de actuación de los propios centros docentes.

Artículo 128. Gestión urbanística y construcción de centros docentes públicos.

1. Los Municipios pondrán a disposición de la Administración educativa solares aptos para la construcción de los centros docentes públicos que sean necesarios en las áreas de expansión urbana y que hayan sido obtenidos por los municipios en los procesos de gestión del planeamiento. Del mismo modo cooperarán con la Administración educativa en la obtención de solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos en los restantes casos.

2. El planeamiento general y el planeamiento de desarrollo, será sometido a informe de la Administración educativa de Aragón antes de su aprobación inicial. El informe versará sobre las reservas de terrenos necesarias para la construcción de centros públicos y la afección que, en general, pueda existir en el planeamiento en formación sobre los centros sostenidos con fondos públicos ya existentes. El informe deberá emitirse en el plazo de un mes tras recibirse el proyecto de planeamiento considerándose emitido positivamente el informe si expira el plazo sin que se hubiera verificado su evacuación.

Artículo 129. De la participación de las Comarcas en la Educación.

1. De acuerdo con el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Comarcalización, aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, corresponde a las Comarcas:

a) La propuesta de creación de escuelas infantiles, de acuerdo con la normativa vigente, y su gestión y/o la colaboración con los Ayuntamientos en la gestión una vez creadas.

b) La gestión del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado escolarizado en centros públicos de la comarca y, en su caso, la prestación del servicio a alumnos residentes en la comarca y a aquellos que por necesidades de escolarización deban desplazarse a centros públicos de una Comunidad Autónoma limítrofe.

c) La gestión de las ayudas y becas establecidas para garantizar la gratuidad del transporte escolar, de acuerdo con la normativa vigente.

d) La gestión del servicio complementario de comedor escolar para el alumnado escolarizado en centros públicos de la comarca y, en su caso, la prestación del servicio a alumnos residentes en la comarca y a aquellos que por necesidades de escolarización deban desplazarse a centros públicos de una Comunidad Autónoma limítrofe.

e) La colaboración con la Administración educativa para la gestión de la formación permanente de adultos, las escuelas-taller y los talleres ocupacionales.

f) Colaborar con la Administración educativa en el análisis de las necesidades puestas de manifiesto por la demanda educativa en relación con la oferta existente, para contribuir a su adecuación al sistema productivo de la comarca.

2. El ejercicio de las competencias reguladas en el apartado anterior se realizará en colaboración con los ayuntamientos, debiendo las comarcas prestarles asistencia para el más eficaz ejercicio de sus competencias de vigilancia de la escolarización de los alumnos que tengan la edad propia de la enseñanza obligatoria.

3. Lo indicado en el artículo 127.5 de esta Ley en relación a los Municipios, se aplicará igualmente por las comarcas.

Artículo 130. Cooperación con las Universidades aragonesas.

1. La Administración educativa y las Universidades aragonesas cooperarán en aquellos aspectos que contribuyan a la mejora del sistema educativo y, principalmente, en los siguientes:

a) Enseñanza de personas adultas.

b) Realización de trabajos de investigación y evaluación educativa.

- c) Acceso del alumnado a la educación superior.
- d) Formación inicial y permanente del profesorado.
- e) Prácticas en el sistema educativo del alumnado matriculado en las Universidades.
- f) Actividades de extensión universitaria y de voluntariado.
- g) Potenciación de la actividad académica bilingüe.
- h) Elaboración, producción y difusión de materiales pedagógicos y de apoyo al currículo.
- i) Incorporación del profesorado de los cuerpos docentes regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los departamentos universitarios, en los términos establecidos en la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. La cooperación mencionada en el apartado anterior podrá realizarse a través de la firma de los correspondientes convenios de colaboración.

3. De igual modo, la Administración Educativa promoverá la firma de convenios de colaboración con las empresas para flexibilizar la oferta de la formación profesional adecuándola a las necesidades de formación de sus trabajadores, de forma que les permita obtener una formación a lo largo de la vida.

4. También se promoverá la firma de convenios de colaboración para el desarrollo de la innovación, investigación y transferencia de tecnología entre las empresas y los centros educativos.

TÍTULO QUINTO: DEL COMPROMISO SOCIAL DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Artículo 131. El compromiso social del sistema educativo.

La Administración educativa de Aragón y los centros, como referentes educativos, sociales y culturales, favorecerán:

- a) La conciliación de la vida laboral y familiar.
- b) La colaboración con otros centros escolares, organismos públicos, corporaciones locales y asociaciones.
- c) La creación de redes asociativas entre los miembros de la comunidad educativa y el entorno social.

- d) La utilización del espacio y las infraestructuras escolares de los centros escolares como lugar de encuentro del conjunto de la comunidad educativa.
- e) La oferta de actividades culturales y de ocio y tiempo libre a los miembros de la comunidad educativa
- f) El conocimiento y la conservación del entorno social, cultural y natural.

Artículo 132. Conciliación de la vida laboral y familiar.

El Sistema Educativo de Aragón contribuye a la conciliación de la vida familiar y laboral a través de tres líneas fundamentales:

- a) La ampliación de la oferta educativa de primer ciclo de Educación Infantil.
- b) El servicio de comedor escolar.
- c) La oferta de servicios y actividades complementarias al alumnado y a las familias fuera del horario y el calendario lectivo.

Artículo 133. Servicios y actividades complementarias fuera del horario y calendario lectivos.

1. Los servicios y actividades complementarias que se oferten al alumnado y a las familias fuera del horario y el calendario lectivos deberán tener una finalidad educativa, y promoverán:

- a) El desarrollo de actividades educativas como alternativas de ocio en el tiempo libre.
- b) La convivencia escolar entre los distintos miembros de la comunidad educativa y en relación con el entorno escolar.
- c) La participación de niños, adolescentes y jóvenes en la vida social, favoreciendo la convivencia democrática, el respeto a las diferencias individuales, el fomento de la solidaridad y el rechazo a la discriminación.
- d) La relación de la comunidad escolar con su entorno, con otros centros escolares, organismos públicos, corporaciones locales y asociaciones.
- e) El desarrollo del hábito y la afición por la lectura.
- f) La práctica y disfrute de la danza, el canto, el teatro y cualquier otra de las diferentes manifestaciones artísticas.

g) La actividad física, el deporte y los hábitos de vida saludable.

h) El refuerzo educativo para el alumnado que lo precise.

2. Durante los periodos vacacionales la oferta de servicios y actividades complementarias al alumnado y a las familias se realizará mediante la apertura de los centros o la realización de actividades fuera del entorno escolar.

3. La Administración Educativa garantizará y regulará que la oferta de servicios y actividades complementarias al alumnado y a las familias fuera del horario y calendario lectivos responda adecuadamente a las demandas de la sociedad. Para ello, podrá establecer convenios con entidades locales, entidades sin ánimo de lucro y otras entidades de interés general.

Artículo 134. Relaciones con el entorno social, cultural y natural.

1. Corresponde a la Administración educativa el fomento de las relaciones de colaboración que los centros educativos establezcan con otras Administraciones Públicas, organizaciones sociales y económicas y asociaciones del entorno.

2. Estas relaciones podrán concretarse en proyectos comunes que contribuyan a la consecución de los fines educativos mediante la optimización del uso de instalaciones y recursos de los centros y su entorno, la ampliación de la oferta de actividades complementarias y extraescolares y el fomento de la educación en valores.

3. Las aulas de innovación se constituyen en espacios singulares que permiten la aproximación didáctica al patrimonio natural y artístico y a los usos y costumbres sociales y culturales de ámbitos concretos de nuestra comunidad. Asimismo son un agente de dinamización social de su entorno.

Artículo 135. Cooperación internacional.

1. La Administración Educativa de Aragón cooperará con las Administraciones educativas de países en vía de desarrollo a efectos de mantener programas de formación de profesorado, dotaciones de libros y equipamientos escolares o difusión de buenas prácticas educativas todo ello a los efectos de aumentar sus tasas de escolarización y de éxito en el proceso educativo.

2. Esta cooperación también podrá llevarse a cabo contando con organizaciones sociales y voluntariado que desarrollen actividades en los países mencionados.

Artículo 136. Premios a buenas prácticas educativas.

1. La Administración educativa establecerá por sí misma o en colaboración con otras entidades, premios destinados a alumnos, profesores, personal de administración y servicios y centros escolares.

2. Cuando los premios se obtengan en función de la realización de concretos trabajos, experiencias o investigaciones, el Departamento difundirá los mismos o sus resultados para la mejora general del Sistema Educativo de Aragón.

Artículo 137. Reconocimientos y distinciones.

1. La Administración educativa reconocerá con distinciones a los centros escolares, al alumnado, al profesorado, al personal de los centros docentes y a las familias por buenas prácticas educativas que redunden en la calidad de la enseñanza, los buenos resultados, el esfuerzo, la dedicación docente, las prácticas innovadoras o el compromiso educativo.

2. De igual modo se podrán establecer distinciones para premiar la labor de ciudadanos, asociaciones o colectivos que se hayan distinguido por el apoyo a la labor realizada por el Sistema Educativo Aragonés.

TÍTULO SEXTO: DE LA EVALUACIÓN Y DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO DE ARAGÓN

CAPÍTULO PRIMERO: LA EVALUACIÓN Y MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 138. Finalidades de la evaluación del sistema educativo.

1. La evaluación del sistema educativo aragonés tiene las siguientes finalidades:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de enseñanza y a la promoción de la equidad en educación.
- b) Valorar el rendimiento del sistema y el grado de consecución de los objetivos establecidos por las políticas educativas.
- c) Informar y servir de referente para orientar las políticas educativas y las acciones emprendidas por la Administración educativa específicamente para la implantación de sistemas de gestión basados en normas internacionales para la mejora de la calidad en Formación Profesional por su vinculación a las empresas y al mundo laboral.
- d) Constituir un elemento de información pública sobre los resultados del sistema educativo, su transparencia y su grado de eficacia.

2. Las finalidades establecidas en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros o servicios docentes.

Artículo 139. Ámbitos de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo se extenderá a todas las enseñanzas reguladas por esta Ley y se aplicará a los siguientes ámbitos educativos y de administración:

- a) Evaluación de los resultados y los procesos de aprendizaje del alumnado.
- b) Evaluación interna y externa de la organización y el funcionamiento de los centros y servicios docentes.
- c) Evaluación de programas en experimentación e implantados como consecuencia de las políticas educativas emprendidas por la Administración educativa.

- d) Evaluación de la práctica docente y de la función directiva.
- e) Evaluación de la Inspección y la Administración Educativa:

2. La evaluación del sistema educativo responderá, en todos los casos, al principio de planificación coordinada de todas las actuaciones que se realicen o se promuevan.

Artículo 140. Evaluaciones de diagnóstico.

1. En el marco de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se llevarán a cabo evaluaciones censales de diagnóstico. Estas evaluaciones censales las llevarán a cabo los centros en los términos que la Administración Educativa determine. La Administración Educativa deberá facilitar apoyos y modelos, así como controlar y supervisar todo el proceso.

Esta evaluación tendrá carácter informativo e interno para los centros, sin perjuicio de que se puedan extraer datos generales que permitan valorar la situación general del sistema educativo y su evolución.

La administración educativa regulará la forma en que estos datos se den a conocer a las familias y a las comunidades educativas de cada centro y la vía para el establecimiento de planes de mejora a partir de los resultados.

2. De acuerdo con el artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Administración educativa aragonesa colaborará con el Instituto de Evaluación del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, para la realización de las evaluaciones generales de diagnóstico que se realicen para la obtención de datos representativos de las distintas Comunidades Autónomas y del conjunto del Estado.

Artículo 141. Instituto de Evaluación y Calidad para la Educación.

1. El Gobierno de Aragón creará un Instituto de Evaluación y Calidad para la Educación no universitaria, como órgano técnico de carácter consultivo y de asesoramiento que tendrá como finalidad la evaluación general del sistema educativo no universitario en Aragón, el análisis de sus resultados y la elaboración de propuestas para su mejora, así como la coordinación de las actividades de evaluación general y de promoción de la gestión de calidad de los centros y servicios que sean propuestas por el Departamento competente en materia de enseñanza no universitaria.

2. El Instituto de evaluación colaborará con otras instancias de la Administración educativa autonómica para el desarrollo de las políticas de evaluación y mejora que determine el Departamento competente en la materia, especialmente con la Inspección educativa, con las Universidades y con la red de formación del profesorado. De igual modo,

el Instituto colaborará con otros organismos con fines semejantes de otras administraciones, así como con organismos del ámbito internacional.

3. La comunidad escolar, los servicios educativos, los equipos directivos y los centros docentes colaborarán con la Administración Educativa en las evaluaciones que se realicen y que pudieran afectarles.

Artículo 142. Difusión de los resultados de evaluación.

1. Con el fin de facilitar el seguimiento de los resultados del sistema educativo de Aragón y su difusión, se elaborará un sistema de indicadores propios dentro del marco de los indicadores estatales y los de carácter internacional.

2. Los centros y servicios implicados en la evaluación del sistema educativa recibirán la información que les corresponda con la finalidad de servir como base para el inicio de procesos de mejora.

CAPÍTULO II. LA SUPERVISIÓN Y LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

Artículo 143. Inspección del Sistema educativo.

1. La Administración educativa ejercerá la supervisión y la inspección de todos los centros docentes, servicios, programas y actividades, tanto públicos como privados, que integran el sistema educativo no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La Inspección educativa será ejercida por los funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa.

Artículo 144. Funciones y atribuciones.

1. Las funciones de la inspección educativa y las atribuciones que los inspectores de educación tendrán en el ejercicio de sus funciones son las establecidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

2. Asimismo, la Administración educativa podrá asignar cualesquiera otras funciones o atribuciones, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 145. Organización de la inspección educativa.

1. La Dirección de la Inspección educativa se atribuirá a uno de los órganos directivos del Departamento competente en materia educativa no universitaria.

2. La inspección general se integrará orgánica y funcionalmente en el correspondiente órgano directivo y tendrá las funciones básicas de ejercer la coordinación de las inspecciones provinciales de educación, establecer los planes generales de actuación y realizar el seguimiento de los mismos.

3. La Administración educativa regulará la organización, funciones y atribuciones de la inspección educativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 146. Formación y evaluación.

1. La Administración educativa incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores y facilitará la asistencia de estos a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional.

2. Asimismo, la Administración Educativa desarrollará procesos de evaluación interna y externa de la inspección educativa, a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y consiguientemente de la calidad de todo el sistema educativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Interpretación del lenguaje utilizado en esta Ley.

Las palabras utilizadas de forma general por esta Ley como “alumno”, “ciudadano”, “profesor”, “hijos”, “director”, “padre”, “consejero”, “tutor” y semejantes para referir derechos o deberes de los mismos o cualquier otro tipo de regulación que les afecte, comprenden en todos los casos a los dos géneros gramaticales. En los ejemplos utilizados en esta disposición adicional, dichas palabras se refieren igualmente a “alumna”, “ciudadana”, “hijas”, “profesora”, “directora”, “madre”, “consejera” y “tutora”.

Segunda. Igualdad entre hombres y mujeres.

1. La Administración Educativa adoptará las medidas necesarias para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

2. De igual modo la Administración Educativa velará para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Tercera. Enseñanzas no regladas de idiomas.

Con el objeto de facilitar a los ciudadanos un adecuado nivel de conocimiento de una lengua extranjera, se desarrollará de forma progresiva una oferta de cursos de aprendizaje, de lenguas extranjeras para el desarrollo de la comunicación verbal y escrita.

Cuarta. Obligaciones de los centros privados no concertados.

Los centros privados no concertados elaborarán anualmente la documentación que se determine reglamentariamente para la supervisión y control de la actividad educativa

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única.- Plazos de aplicación.

Los plazos para aplicar la introducción de lenguas extranjeras en los distintos niveles educativos a que se refiere esta Ley serán los siguientes:

a) La implantación de la primera lengua extranjera en el primer curso del 2º ciclo de educación infantil tendrá lugar a partir del curso 2009-2010.

b) La implantación de la segunda lengua extranjera en quinto curso de la Educación Primaria tendrá lugar a partir del curso 2010-2011 y en sexto en el curso 2011-2012.

c) La implantación de la tercera lengua extranjera tendrá lugar a partir del curso 2010-2011 en educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Modificación de la Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social.

El artículo 4.3 de la Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social, queda redactado de la siguiente manera:

“Los campos a los que se dirigirán los programas de actuación del voluntariado social serán los siguientes:

- a) Desarrollo comunitario.
- b) Infancia.
- c) Juventud.
- d) Mujer.
- e) Minusvalías.
- f) Tercera edad.
- g) Drogodependencia.
- h) SIDA
- i) Minorías étnicas.
- j) Extranjeros y Refugiados.
- k) Familias sin hogar. Transeúntes.

- l) Presos y ex reclusos.
- m) Derechos Humanos.
- n) Educación.
- o) Sanidad, salud y emergencias.
- p) Lucha contra el paro.
- q) Otros colectivos.

Segunda. Modificación de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.

Los artículos 30, 31 y 32 del Capítulo III del Título II de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 30. Naturaleza.

Los Consejos Escolares Comarcales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de cada comarca constituida de conformidad con la legislación de comarcalización.

Artículo 31. Creación.

Los Consejos Escolares Comarcales se crearán por Decreto del Gobierno de Aragón a iniciativa del Consejo Comarcal respectivo.

Artículo 32. Composición, organización y funcionamiento.

Reglamentariamente se fijará la composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales, bajo el principio de participación, al menos, de todos los sectores de la comunidad educativa, de las organizaciones empresariales y sindicales, de expertos en enseñanza y de todos los municipios de la comarca. En el procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria, deberá ser oído el Consejo de Cooperación Comarcal”.

Tercera. Modificación de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón.

1. Los artículos 3, 4, 12, 13, 21, 22 y 31 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 3. Admisión a los programas de educación permanente.

1. La admisión de los destinatarios a las actividades de formación requerirá el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente para cada programa de educación permanente.

2. Sin perjuicio de lo establecido reglamentariamente para cada programa de formación, se seguirán las siguientes prescripciones respecto a la edad de los destinatarios:

a) Si se trata de programas destinados a adquirir la formación inicial, podrán participar, con carácter general, las personas que hayan superado la edad máxima de permanencia en los centros ordinarios. Con carácter excepcional, podrán ser admitidas para cursar la educación obligatoria aquellas personas que no reúnan el requisito anterior.

b) Si se trata de programas dirigidos a alcanzar otros niveles y grados del sistema educativo, podrán participar las personas que tengan la edad mínima que se determine reglamentariamente.

c) Para el resto de programas formativos, podrán participar las personas que hayan cumplido dieciocho años, con la excepción de aquellos programas que se determinen reglamentariamente.

3. La Administración Educativa colaborará con el resto de Administraciones públicas y agentes sociales para impulsar sistemas que permitan valorar en el acceso a los procesos de formación, la experiencia y conocimientos adquiridos anteriormente por los destinatarios.

Artículo 4. Objetivos.

1. Para alcanzar las finalidades y objetivos previstos en esta Ley, se desarrollarán actuaciones en materia de educación permanente conjuntamente con los órganos competentes por razón de la materia y con los colectivos destinatarios en los siguientes ámbitos:

a) Formación dirigida a la obtención de las titulaciones recogidas en el sistema educativo.

b) Formación para el mundo del trabajo, mediante la adquisición de competencias que permitan a las personas su incorporación a la actividad laboral y la de aquellas otras que supongan mejora de su situación profesional o que permitan la adaptación a las nuevas situaciones.

c) Formación para el desarrollo personal y la participación en la vida social y cultural, con especial incidencia en la cultura aragonesa.

2. Las áreas de incidencia, las modalidades de educación y los programas educativos así como su diseño, se regularán reglamentariamente.

3. La Administración Educativa promoverá las medidas necesarias de orientación que favorezcan la definición de vías formativas para la inserción social, cultural, educativa o laboral de los ciudadanos.

Artículo 12. Plan General de Educación Permanente de Aragón.

1. Las acciones formativas de educación permanente quedarán recogidas en el Plan General de Educación Permanente de Aragón, que será informado por el Consejo de la Educación Permanente de Aragón y aprobado por el Gobierno de Aragón.

2. El Plan General de Educación Permanente estará constituido por los planes y programas financiados con fondos públicos, autorizados o reconocidos por los mecanismos previstos en esta Ley.

3. Las Administraciones Públicas competentes y los organismos dependientes de ellas darán publicidad a los programas integrados en el Plan General de Educación Permanente de Aragón mediante distintos procedimientos, haciendo constar su pertenencia al mismo.

4. Se crea el Censo de Programas de Educación Permanente de Aragón con el fin de recoger las actuaciones de los distintos programas que componen el Plan General de Educación Permanente. Su definición, su adscripción y su forma de funcionamiento serán establecidas reglamentariamente.

Artículo 13. Competencias administrativas, coordinación de programas y colaboración con los agentes de Educación permanente.

1. Las Administraciones públicas competentes y los organismos dependientes de ellas, en cada caso, regularán la ordenación, organización y evaluación de los correspondientes programas formativos, en coherencia con el diseño de los programas establecidos en esta Ley.

2. El Consejo de la Educación Permanente de Aragón favorecerá la coordinación entre los programas de formación del Plan General de Educación Permanente.

3. En particular y a los efectos de adecuar los programas a las necesidades del territorio, se impulsará la colaboración con las administraciones locales aragonesas, agentes sociales y entidades de iniciativa social, a cuyo efecto se suscribirán con la Administración educativa los oportunos convenios de colaboración.

4. Los programas de educación permanente de los distintos Departamentos y organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que lo requieran se desarrollarán en coordinación con la Administración General del Estado, a cuyo efecto se suscribirán los oportunos convenios de colaboración.

5. El Gobierno de Aragón, a través de los Departamentos y organismos competentes, mantendrá e impulsará la colaboración con los agentes económicos y sociales, particularmente con las organizaciones empresariales y sindicales y con las entidades de iniciativa social y ciudadana sin fines de lucro, mediante una política de ayudas para el desarrollo de actividades de educación permanente, al objeto de dar adecuada respuesta a las nuevas necesidades de formación y fomentar la participación ciudadana.

Artículo 21. Participación y asesoramiento.

1. Los sectores implicados en el desarrollo de las acciones formativas previstas en esta Ley podrán participar en la planificación, desarrollo y evaluación de la educación permanente mediante los mecanismos que se establezcan en cada caso y, en general, por medio del Consejo de la Educación Permanente.

2. La Administración Educativa de Aragón informará y consultará a los ciudadanos sobre las políticas de educación permanente a través del Consejo de la Educación Permanente de Aragón, a fin de garantizar su participación en los procesos de planificación y evaluación, así como en los demás elementos necesarios para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 22. Consejo de la Educación Permanente de Aragón.

1. El Consejo de la Educación Permanente de Aragón es un órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón dependiente del Departamento competente en materia de educación y que tiene la finalidad de planificar, evaluar y coordinar todos los objetivos, áreas de actuación y programas de educación permanente, así como de garantizar el adecuado asesoramiento y la participación en esta materia.

2. Está integrado por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las entidades locales, de la Universidad de Zaragoza y de las organizaciones empresariales, sindicales y de la iniciativa social más representativas.

3. Son funciones del Consejo de la Educación permanente de Aragón:

a) Informar el Plan General de Educación Permanente de Aragón.

b) Promover la coordinación entre los programas del Plan.

c) Evaluar periódicamente el desarrollo y los resultados del Plan haciendo pública esta evaluación.

d) Garantizar la difusión de información de los programas y actividades de educación permanente.

e) Promover e impulsar la participación de las distintas Administraciones, instituciones, entidades públicas y privadas y de las personas interesadas en el funcionamiento, planificación y evaluación de las acciones formativas de educación permanente.

f) Asesorar e informar las políticas de educación permanente del Gobierno de Aragón con el fin de garantizar el derecho a la formación de las personas adultas.

g) Proponer medidas e iniciativas al Gobierno de Aragón para la mejora de la educación permanente en la Comunidad Autónoma.

h) Realizar el seguimiento y control de la utilización, distribución y adecuada gestión de los recursos económicos destinados a la educación permanente.

i) Elaborar y fomentar estudios sobre la situación y necesidades de la educación permanente en Aragón.

j) Informar las disposiciones normativas de carácter general que desarrollen esta Ley.

k) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se establecerá la composición y modo de funcionamiento del Consejo.

Artículo 31. Red de Centros de Educación Permanente.

1. Se entiende por Red de Centros de Educación permanente, el conjunto de centros que se dedican a la educación de personas adultas en Aragón.

2. Los Centros de Educación Permanente tendrán carácter territorial, comarcal o de distrito, y ejercerán funciones de coordinación, promoción y difusión de la educación permanente. Para cada uno de ellos se establecerá una sede o ubicación principal, sin perjuicio de lo cual podrán ejercer sus funciones en distintas localizaciones dentro de su ámbito territorial.

3. Los programas dependientes de otras Administraciones, agentes sociales o entidades de iniciativa social o ciudadana, podrán adscribirse a un Centro público de educación permanente, y podrán participar en los órganos colegiados y de

coordinación pedagógica del mismo. Impartirán las enseñanzas que se establezcan reglamentariamente”.

2. Los artículos 14,15, 23 y 24 quedan sin contenido.

Cuarta. Modificación de la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón.

Los artículos 9.5, 21, 22 y 23 de la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, quedan redactados de la siguiente forma:

“**Artículo 9.5.** Los actos administrativos del Presidente agotan la vía administrativa y contra ellos podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 21. Órganos.

1. Son órganos unipersonales de los centros superiores de enseñanzas artísticas:

- a) El Director.
- b) El Secretario.
- c) El Jefe de Estudios.

2. Son órganos colegiados de los centros superiores de enseñanzas artísticas:

- a) El Consejo Escolar.
- b) El Claustro.

3. La composición y competencias de los órganos de los centros superiores de enseñanzas artísticas se regularán reglamentariamente, teniendo en cuenta sus circunstancias especiales según lo determinado en el artículo 126.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Con fundamento en dicha regulación reglamentaria, los centros aprobarán sus reglamentos de régimen interior pudiendo regular la figura del Vicedirector que ejercerá las funciones que le fije el reglamento y las que le pueda delegar el Director.

4. En los centros superiores de enseñanzas artísticas podrá existir al frente del personal de Administración y Servicios y para gestionar las labores ordinarias de la actividad y mantenimiento del centro bajo la coordinación del Director, un

Administrador designado por el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas previo el desarrollo del procedimiento de provisión de puestos de trabajo que proceda.

Artículo 22. Autonomía en la gestión económica de los centros superiores.

1. Reglamentariamente se aprobará el marco del ejercicio de la gestión económica en los centros superiores de enseñanzas artísticas. Dentro de lo dispuesto en este reglamento, el Consejo de Dirección del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas Superiores elaborará los criterios para la delegación en los órganos directivos de los centros superiores de enseñanzas artísticas de la contratación de obras, servicios y suministros que les afecten.

2. El ejercicio de la delegación deberá respetar la legislación de contratos del sector público. Los acuerdos que adopte el Director de los centros en estas cuestiones serán susceptibles de recurso según lo dispuesto por la legislación básica del procedimiento administrativo común.

3. Las normas mencionadas en el apartado primero establecerán las condiciones en las que los centros superiores de enseñanzas artísticas podrán obtener ingresos por el desarrollo de funciones propias de su actividad y que aplicarán para el sostenimiento de sus gastos de funcionamiento. En todo caso será necesario dar conocimiento periódico al Consejo de Dirección del Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores de los ingresos obtenidos y de los gastos con ellos realizados de acuerdo con lo que indiquen las normas mencionadas en el apartado primero.

Artículo 23. Evaluación de la calidad de la actividad docente e investigadora

En el marco de las actividades de evaluación del sistema universitario en Aragón que realice la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, se evaluará también el rendimiento educativo de los centros superiores de enseñanzas artísticas en Aragón y la actividad docente e investigadora de sus profesores”.

Quinta. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Aragón y la Consejera competente en materia de enseñanza no universitaria dictarán las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Sexta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.